



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1938

Marzo

Boletín Judicial Núm. 332

Año 28º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael A. Tolentino, mayor de edad, soltero, barbero, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinticinco de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

311, reformado, 463, escala 6a. del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenidos los nombrados Cristóbal Ramírez B. y Rafael A. Tolentino, de inferirse heridas recíprocamente, en la riña que sostuvieron el día cinco del mes de Octubre del año próximo pasado (1937), en la ciudad de San Pedro de Macorís, fueron sometidos al Tribunal Correccional del Distrito Judicial del mismo nombre; que el prevenido Cristóbal A. Ramírez B. fué, además, sometido a dicho tribunal por el delito de porte ilegal de un puñal; que el mencionado tribunal, por su sentencia de fecha veinte de Octubre del indicado año, falló así: «Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Rafael A. Tolentino, cuyas generales constan, a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, al pago de veinticinco pesos moneda americana (\$25.00) de multa y las costas, por el delito de heridas voluntarias inferidas en perjuicio del señor Cristóbal A. Ramírez B., que privaron a éste de su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, acogiendo en provecho de dicho prevenido circunstancias atenuantes; y Segundo:—Que debe condenar y condena al nombrado Cristóbal A. Ramírez B., cuyas generales constan, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de veinticinco pesos moneda americana (\$25.00) de multa y las costas, por los delitos de heridas voluntarias inferidas en perjuicio del señor Rafael A. Tolentino, que privaron a éste de su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte y porte ilegal de un puñal, admitiéndose en provecho de dicho prevenido circunstancias atenuantes; ordenándose la confiscación de las armas, cuerpo del delito».

Considerando, que el prevenido Rafael A. Tolentino recurrió a casación contra el expresado fallo, alegando la violación de los artículos 311 y 463 del Código Penal.

Considerando, que el artículo 311, reformado, del Código Penal dispone que «Cuando una persona agraviada, en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vias de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos»; y que el artículo 463, del mismo código, prescribe en su escala 6a., que «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6o. cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan cir-

cunstances atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia».

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba que el prevenido Rafael A. Tolentino estuvo convicto y confeso de haber inferido voluntariamente heridas a Cristóbal A. Ramírez B., en la riña que sostuvo con éste, a quién, a consecuencia de dichas heridas, privó de su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte; que el expresado fallo: haciendo aplicación de los artículos 311, reformado, y 463, escala 6a., del Código Penal, le impuso al mencionado prevenido las penas arriba enunciadas, que son las determinadas para el delito del cual fué reconocido culpable; que, en estas condiciones, el fallo impugnado no ha incurrido en las violaciones que alega el recurrente Rafael A. Tolentino, y procede el rechazo de su recurso.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael A. Tolentino, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de Octubre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñon.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve del mes de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a nombre y representación del Lic. Armando Oscar Pacheco, abogado constituido del nombrado Eduardo

cunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia».

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba que el prevenido Rafael A. Tolentino estuvo convicto y confeso de haber inferido voluntariamente heridas a Cristóbal A. Ramírez B., en la riña que sostuvo con éste, a quién, a consecuencia de dichas heridas, privó de su trabajo personal durante no menos de diez días ni mas de veinte; que el expresado fallo: haciendo aplicación de los artículos 311, reformado, y 463, escala 6a., del Código Penal, le impuso al mencionado prevenido las penas arriba enunciadas, que son las determinadas para el delito del cual fué reconocido culpable; que, en estas condiciones, el fallo impugnado no ha incurrido en las violaciones que alega el recurrente Rafael A. Tolentino, y procede el rechazo de su recurso.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael A. Tolentino, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de Octubre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñon.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve del mes de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a nombre y representación del Lic. Armando Oscar Pacheco, abogado constituído del nombrado Eduardo

Grimes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y seis de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Abigaíl Montás.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, última parte, 463, escala 6a. del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en fecha siete de Enero del año mil novecientos treinta y siete, por querrela del señor Carlos Alberto Estepan, fué sometido, a la acción de la Justicia, el nombrado Eduardo Grimes, por el delito de sustracción de la menor María Catalina Estepan; que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, éste rindió sentencia el día cinco de Febrero del mismo año, disponiendo: «Que debe condenar y condena al nombrado Eduardo Grimes, cuyas generales constan, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de sesenta pesos de multa y las costas, por el delito de sustracción de la joven María Catalina Estepan, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, acojiendo en provecho del dicho prevenido circunstancias atenuantes, y disponiendo que en caso de insolvencia la multa sea compensada a razón de un día de prisión por cada peso»; que, contra esta sentencia, interpuso recurso de apelación el referido Eduardo Grimes, en fecha seis del mismo mes de Febrero, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, la que, por su sentencia del día nueve de Abril del año mil novecientos treinta y siete, confirmó la sentencia apelada y lo condenó al pago de los costos.

Considerando, que el prevenido Eduardo Grimes recurrió a casación contra el expresado fallo, alegando que interpone este recurso, por haber la sentencia «violado preceptos legales que se depositarán oportunamente por escrito».

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal dispone: «Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años

y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos»; y que el artículo 463 del mismo Código prescribe en su escala 6a. que «Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, i aún sustituir la de prisión con la multa, sin que en ningún caso, puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía».

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba que el prevenido Eduardo Grimes, sustrajo de la casa de sus mayores a la menor de veintiuno y mayor de diez y ocho años María Catalina Estepan; que el expresado fallo, haciendo aplicación de los artículos 355, reformado, y 463, escala 6a. del Código Penal, le impuso, al mencionado prevenido, las penas arriba enunciadas, que son las determinadas para el delito del cual fué reconocido culpable; que, en estas condiciones, el fallo impugnado no ha incurrido en la violación que alega el recurrente en el acta de casación, y procede el rechazo de su recurso.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a nombre y representación del Lic. Armando Oscar Pacheco, abogado constituido del nombrado Eduardo Grimes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Abril del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Primero: que debe confirmar i confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales i de fecha cinco del mes de Febrero del año en curso, cuya parte dispositiva dice así: «Falla: que debe condenar y condena al nombrado Eduardo Grimes, cuyas generales constan, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de sesenta pesos de multa i las costas, por el delito de sustracción de la joven María Catalina Estepan, mayor de diez i ocho años i menor de veintiuno, acogiéndolo en provecho del dicho prevenido circunstancias atenuantes, i disponiendo que en caso de insolvencia la multa sea compensada a razón de un día de prisión por cada peso».— Segundo: que debe condenar i condena al mismo acusado

Eduardo Grimes, al pago de los costos de esta alzada»; y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Enrique Esteves (a) Cuto, mayor de edad, soltero, músico, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia (Cámara Penal), del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Abigail Montás.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal, 1.º de la Ley No. 674, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Enrique Esteves (a) Cuto, fué llevado al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, prevenido del delito de inferir golpes involuntarios a Emma Mercedes Mogiw, al chocar el automóvil que conducía, con las barandillas del puente de Haina, hecho ocurrido el día Veintitrés de Febrero del mil novecientos treinta y siete, a las 5 a. m.; que el mencionado tribunal, por sentencia de fecha diez y nueve, del mes de Octubre del mil novecientos

Eduardo Grimes, al pago de los costos de esta alzada»; y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Enrique Esteves (a) Cuto, mayor de edad, soltero, músico, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia (Cámara Penal), del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Abigail Montás.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal, 1.º de la Ley No. 674, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Enrique Esteves (a) Cuto, fué llevado al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, prevenido del delito de inferir golpes involuntarios a Emma Mercedes Mogiw, al chocar el automóvil que conducía, con las barandillas del puente de Haina, hecho ocurrido el día Veintitrés de Febrero del mil novecientos treinta y siete, a las 5 a. m.; que el mencionado tribunal, por sentencia de fecha diez y nueve, del mes de Octubre del mil novecientos

treinta y siete, resolvió declarar a dicho prevenido «culpable del delito de golpes involuntarios en la persona de Emma Mercedes Mogiw», y lo condenó, en consecuencia, «a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos moneda americana, que en caso de insolvencia compensará con prisión, a razón de un día por cada peso, y al pago de las costas»; que contra ese fallo recurrió a casación el prevenido Enrique Esteves (a) Cuto.

Considerando, que el artículo 320 del Código Penal dispone que si la imprudencia o falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días, a dos meses, y la multa de diez a cincuenta pesos, o a la una de estas dos penas solamente.

Considerando, que el juez *a-quo*, fundándose en la declaración de los testigos y en la propia confesión del prevenido, declaró a éste culpable de haber producido, por su imprudencia o falta de precaución, el choque del carro que manejaba, contra las barandillas del puente de Haina, del cual resultó contusa Emma Mercedes Mogiw; que por aplicación del artículo 320 del Código Penal, le fueron impuestas a dicho inculpado las penas enunciadas en otro lugar de la presente sentencia.

Considerando, que el fallo impugnado es regular en la forma y aplicó al inculpado las penas con que la ley sanciona el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Enrique Esteves (a) Cuto, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia (Cámara Penal) del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter*.—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco*.—*C. Armando Rodriguez*.—*N. H. Pichardo*.—*Mario A. Saviñón*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Antonio Sirí (a) Pollo Indio, mayor de edad, soltero, agrí cultor, domiciliado y residente en El Paso de Moca, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitrés de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 381, apartado 4º., 384, 463, escala 3ra. del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en el presente caso se han observado todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Antonio Sirí (a) Pollo Indio, «está convicto y confeso de haberse introducido en un almacén existente en el patio de la casa de familia del señor Luis F. Campos, sita en el lugar denominado «San Luis» jurisdicción de la Común de Moca, forcejando con un machete una de sus puertas; de donde sustrajo la cantidad de ciento cuatro libras de café, las cuales vendió en la plaza de Salcedo».

Considerando, que el artículo 381, inciso 4º. del Código Penal dispone que: «Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos u otros lugares habitados que sirvan de habitación, o sean dependientes de éstas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar»; y el artículo 384

del referido Código Penal consagra que: «Se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4.º del artículo 381, aún cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores»; y el 463, escala 3ra. del referido Código, que: «Cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año».

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los textos legales más arriba transcritos.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Antonio Sirí (a) Pollo Indio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Julio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat de fecha diez y nueve de Mayo del año en curso, y en consecuencia: debe condenar y condena al acusado Antonio Sirí alias Pollo Indio, de generales anotadas, a sufrir la pena de cinco años de reclusión en Nigua, a la restitución de los efectos robados y al pago de las costas de ambas instancias, por considerarlo autor del crimen de robo con fractura en perjuicio de Luis F. Campos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes; hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 381 del Código Penal»; y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Bernardo F. Columba, contable, domiciliado en Sánchez, Provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad N° 20, Serie 66, expedida en Sánchez el 14 de Marzo de 1932, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiuno de Marzo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Señora Manuela Isabel Medina (a) Belica.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. L. Héctor Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. L. Héctor Galván, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Alfredo Conde, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 23, 141 del Código de Procedimiento Civil, 2229 del Código Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia recurrida, los que se exponen a continuación: 1), que con fecha veintiocho del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, la Señora Manuela Isabel Medina (a) Belica, demandó al Señor Bernardo Federico Columba, por ante la Alcaldía de la común de Sánchez, provincia de Samaná, en desalojo de la casa radicada en dicha común, cuyos linderos se fijan en el acto de emplazamiento, en pago de la suma "de \$ 90.00 oro por concepto de indemnización a causa de los daños y perjuicios ocasionados por su injusta turbación de posesión" y de los costos del procedimiento; todo ello, sostiene la demandante, porque cuando fué turbada en su posesión por el demandado, ella la mantenía conforme con todos los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código de Procedimiento

Civil"; 2) que la mencionada Alcaldía, acojiendo las conclusiones subsidiarias de la demandante, dictó su sentencia de fecha treinta y uno del mes de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, por la cual ordenó un informativo, con el fin de hacer la prueba de la posesión invocada por la demandante sobre la casa arriba mencionada y de la turbación realizada por el demandado; 3), que dicho informativo se verificó el día cinco del subsiguiente mes de Noviembre ante la indicada Alcaldía después de lo cual ésta pronunció, en fecha seis del citado mes de Noviembre, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe condenar y condena, al Señor Bernardo Federico Columba, al inmediato desalojo de la casa de madera techada de zinc, de esta ciudad de Sánchez, común de Sánchez, Provincia de Samaná, limitada al frente por la calle "José Trujillo Valdez"; al fondo por solares de María Boyrie y Ramón Moya; al lado Este y al Oeste, por solares de Epigenio de la Cruz y de R. Moya, respectivamente; Segundo: Al inmediato reintegro en favor de la demandante de la posesión de la referida casa, a la cual ordena al demandado abstenerse de turbar; Tercero: Al pago en favor de la demandante de una indemnización de cuarenta pesos oro en calidad de reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a causa de la turbación y desposesión de que ha sido objeto; y Cuarto: Al pago de las costas del procedimiento"; 4), que contra esta sentencia apeló el Señor Bernardo Federico Columba, y ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, como tribunal de apelación, comparecieron las partes y concluyeron así: A), el apelante pidió que se retractara la sentencia apelada por una cualquiera de las siguientes razones: "a), porque la Señora Medina no tenía la posesión que alega; b) porque admitiendo que tuviera la posesión, ésta no tenía los caracteres exigidos por su acción en complainte, de acuerdo con los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil y 2229 del Código Civil; y especialmente, porque la posesión sería precaria o por simple tolerancia; c) porque ni siquiera tenía la ocupación del inmueble que ocupaba yo; d) porque la sentencia apelada se funda en un informativo irregular.— Segundo: Que condenéis a la Señora Isabel Medina en las costas y haréis justicia" y B), la parte intimada pidió que se rechazara la apelación, se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada y se condenara en las costas al apelante; 5). que el mencionado Juzgado, por su sentencia de fecha veintiuno del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, falló así: "Primero: Que debe confirmar y confirma la sentencia de la Alcaldía Comunal de Sánchez, de fecha seis del mes de Noviembre del año

mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Que debe condenar y condena, al Señor Bernardo Federico Columba, al inmediato desalojo de la casa de madera techada de zinc, de esta ciudad de Sánchez, común de Sánchez, Provincia de Samaná, limitada al frente por la calle “José Trujillo Valdez”; al fondo por solares de María Boyrie y Ramón Moya; al lado Este y al Oeste, por solares de Epigenio de la Cruz y de R. Moya, respectivamente: Segundo: Al inmediato reintegro en favor de la demandante de la posesión de la referida casa, a la cual ordena al demandado abstenerse de turbar; Tercero: Al pago en favor de la demandante de una indemnización de cuarenta pesos oro en calidad de reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a causa de la turbación y desposesión de que ha sido objeto; y Cuarto: Al pago de las costas del procedimiento”.— Segundo: Que debe condenar y condena al apelante, Señor Bernardo Federico Columba, al pago de las costas”.

Considerando, que contra la sentencia que se acaba de mencionar recurrió a casación el Señor Bernardo Federico Columba, quien alega como fundamento de su recurso los cinco medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil y 2229 del Código Civil; Segundo: Violación de los artículos 141, 433 y 470 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Desnaturalización de los hechos y violación de las reglas de la prueba; Cuarto: Violación del artículo 1625 del Código Civil; y Quinto: Violación del “sagrado derecho de propiedad”.

Considerando, que en el presente caso, es conveniente que se proceda al examen del medio de forma, o sea el segundo del recurso, con preferencia a los medios de fondo, puesto que de la solución que se plantea en aquel puede resultar innecesario el estudio de éstos.

Considerando, que por el segundo medio pretende el recurrente que la sentencia impugnada violó los artículos 141, 433 y 470 del Código de Procedimiento Civil, al reconocer en favor de la parte intimada la posesión por ella invocada sobre la casa objeto del litigio, sin dar motivos acerca del carácter precario que de dicha posesión alegó en sus conclusiones, y violó, además, agrega dicho recurrente, los citados textos legales, al condenarlo “al pago de una indemnización, sin precisar el daño resultante de la supuesta turbación”.

Considerando, que previamente se debe declarar que el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil que se cita como violado por la sentencia impugnada, sin expresarse en qué ha consistido dicha violación, se refiere a la materia comercial,

y, por tanto, no tiene aplicación en el presente caso, de naturaleza civil; que, a mayor abundamiento, conviene expresar que si el recurrente ha querido invocar la violación del artículo 146 que es señalado por el 433 del mismo código citado, aún así, procedería declarar que no existe la violación indicada, porque la sentencia recurrida se encuentra encabezada y ha sido dada En Nombre de la República; que en lo que respecta al artículo 470 del mencionado código, tampoco ha dicho el recurrente por qué ha sido violado; que la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado, por el estudio que ha hecho de la sentencia impugnada, que las reglas establecidas para la celebración del juicio en primera instancia, han sido observadas, como lo requiere el expresado artículo 470, por el Juzgado *a-quo*, como tribunal de apelación.

Considerando, que hecha la declaración que antecede, se debe examinar el segundo medio, del cual se ha expuesto arriba el agravio del intimante contra el fallo impugnado.

Considerando que el artículo 2229 del Código Civil dispone que “para poder prescribir, es necesario una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario”.

Considerando, que si el juez de lo posesorio tiene un poder soberano de apreciación para decidir que la posesión reúne o no los caracteres requeridos para servir de fundamento al ejercicio de la acción posesoria, no es lo mismo, cuando, por ejemplo, deduce de los hechos que ha comprobado, una consecuencia inexacta, en cuanto a la existencia de la precaridad de la posesión, sea deduciéndola de hechos que no la implican, sea rehusando inferirla de los hechos que la contienen, casos en los cuales la Corte de Casación ejerce su poder de control.

Considerando, que en el presente caso, ante el Juzgado *a-quo*, como tribunal de apelación, el recurrente repitió en sus conclusiones el pedimento que hizo ante el juez del primer grado, relativo a la precaridad de la posesión invocada por la Señora Manuela Isabel Medina (a) Belica, pedimento que funda en el título notarial de venta que le fué otorgado por dicha Señora, sobre la casa que es objeto de la posesión que ella pretende.

Considerando, que, a pesar de que el recurrente, como se ha expresado, planteó ante el juez del fondo, de manera precisa, la excepción de precaridad de la posesión alegada por la parte intimada, Señora Manuela Isabel Medina (a) Belica, dicho juez no dió motivos en la sentencia impugnada para justificar el rechazo de la referida excepción.

Considerando, que la indicada falta de motivación de la

sentencia recurrida, no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, y, en tal virtud, acogiendo el segundo medio, procede la casación de la sentencia impugnada.

Considerando, que obtenida la casación del fallo recurrido por la razón que se ha expuesto, y siendo esta casación de carácter general, no es necesario hacer el examen del alegato final del segundo medio, relativo a la insuficiencia de motivos en cuanto a la condenación por daños y perjuicios, ni el examen de los otros medios del recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veintiuno de Marzo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Señora Manuela Isabel Medina (a) Belica, y en contra del Señor Bernardo Federico Columba; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Iglesias & Co. Inc., comerciantes, domiciliados en New York, Estados Unidos de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor del Señor Walter Schulze.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos.

sentencia recurrida, no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, y, en tal virtud, acogiendo el segundo medio, procede la casación de la sentencia impugnada.

Considerando, que obtenida la casación del fallo recurrido por la razón que se ha expuesto, y siendo esta casación de carácter general, no es necesario hacer el examen del alegato final del segundo medio, relativo a la insuficiencia de motivos en cuanto a la condenación por daños y perjuicios, ni el examen de los otros medios del recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veintiuno de Marzo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Señora Manuela Isabel Medina (a) Belica, y en contra del Señor Bernardo Federico Columba; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Iglesias & Co. Inc., comerciantes, domiciliados en New York, Estados Unidos de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor del Señor Walter Schulze.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos.

Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Domingo A. Estrada, por sí y en representación del Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de réplica y conclusiones, suscrito por el Lic. Luis R. Mercado, abogado de la parte intimada.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 11, 13, 14, 102, 1356, 2003 del Código Civil, 68, 141 del Código de Procedimiento Civil, 618, 635 del Código de Comercio, la Ley del 7 de Junio del 1905, (Ley Alfonseca-Salazar), 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre, constan los hechos que a continuación se exponen: 1), que el Señor Walter Schulze, por instancia de fecha primero de Julio de mil novecientos treinta y dos, solicitó del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que fueran declarados en estado de quiebra los Señores Iglesias & Co. Inc., comerciantes, del domicilio de la ciudad de New York, EE. UU. de N. A.; 2), que el referido tribunal, "actuando en atribuciones comerciales", por su sentencia de fecha siete del expresado mes de Julio, dispuso: "a), Que debe declarar y declara en estado de quiebra a los señores Iglesias & Compañía Incorporados, comerciantes, domiciliados en la ciudad de New York, casa número 15 de la calle Moore, Estados Unidos de Norte América; b), Que debe fijar y fija provisionalmente la época de la cesación de pagos el día primero de Julio del año mil novecientos treinta y dos; c), Que debe ordenar y ordena al Juez Alcalde de la Segunda Circunscripción de esta común de Santiago, la fijación de sellos sobre los muebles, mercancías, títulos, papeles y efectos del quebrado, sobre la casa comercial y donde quiera que fuere necesario; d), Que debe designar y designa Juez Comisario al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial y Síndico Provisional al señor Sulli Bonelly, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad; e), Que debe ordenar y ordena que un extracto de la presente sentencia sea remitida sin retardo dentro del plazo de la Ley, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, y otro sea publicado en uno de los periódicos de esta localidad, llenándose, asimismo las demás for-

malidades legales;— y f), que debe condenar y condena a los señores Iglesias y Compañía Incorporados, al pago de los costos, con privilegio sobre el activo de la quiebra”; 3), que a dicha sentencia hicieron oposición los señores Iglesias & Co. Inc. y la Irving Trust Company, oposición que fué rechazada por sentencia del mencionado Juzgado, de fecha tres de Noviembre del mil novecientos treinta y dos, por no tener calidad los oponentes para actuar en la República Dominicana, siendo condenados los expresados oponentes al pago de las costas; 4), que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación los señores Iglesias & Co. Inc., y a tal efecto, emplazaron al señor Walter Schulze y al Síndico de la quiebra, señor Santiago Petitón, por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, la cual, por su sentencia de fecha cuatro de Abril del mil novecientos treinta y tres, decidió: “a), Que debe revocar y revoca en todas sus partes, la sentencia de fecha tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictada por el Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Santiago, la cual desestimó por falta de calidad, el recurso de oposición interpuesto por los señores Iglesias & Compañía Incorporados y por la corporación Bancaria Irving Trust Company, de generales dichas, esta última en su calidad de Síndico Definitivo de la quiebra de los primeros (en New York), contra sentencia del siete de Julio del mismo año, que declaró en estado de quiebra a los referidos señores Iglesias & Compañía Incorporados;— b), Que debe revocar y revoca dicha sentencia de fecha siete de Julio del año mil novecientos treinta y dos, dictada por el Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Santiago, que declaró en estado de quiebra a los supradichos señores Iglesias & Compañía Incorporados; y c), Que debe condenar y condena al intimado señor Walter Schulze, de generales expresadas, al pago de las costas de ambas instancias”; 5), que contra la sentencia que se acaba de mencionar recurrieron a casación los señores Walter Schulze y Santiago Petitón, peticionario, el primero, de la quiebra de los señores Iglesias & Co. Inc., y Síndico, el segundo, de esta quiebra, invocando como fundamento de su recurso la violación del artículo 3 del Decreto del Congreso Nacional de fecha siete de Junio de mil novecientos cinco, interpretativo de los artículos 59 y 74 del Código de Procedimiento Civil (Ley Alfonseca-Salazar), y de los artículos 13 y 14 del Código Civil; 6), que la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha veintisiete de Octubre del mil novecientos treinta y cuatro, anuló la sentencia objeto del expresado recurso de casación y envió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; 7), que ante dicha

Corte de Apelación concluyeron las partes como sigue: A), los señores Iglesias & Co. Inc.: “Por las razones expuestas y por las que podréis suplir, por nuestro órgano, los señores Iglesias & Co. Inc., comerciantes, domiciliados en New York, os piden muy respetuosamente: Primero:— Admitir el presente recurso de apelación; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia en defecto de fecha 7 de Julio de 1932 que declaró en quiebra a los señores Iglesias & Co. y la de fecha 3 de Noviembre del mismo año que rechazó la oposición contra la anterior sentencia, ambas del Tribunal de Comercio de Santiago, por los siguientes motivos: a)— Porque los señores Iglesias & Co. Inc. no tenían domicilio en Santiago, ni por virtud de un establecimiento principal, ni por virtud de un Representante legal pues los demandantes no han probado como pretenden, que el señor Carlos A. Muñoz era un representante en el sentido que lo requiere el Artículo 3º del Decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de Junio, 1905;— b) Porque la única prueba presentada por el señor Walter Schulze de que el señor Carlos A. Muñoz era representante de Iglesias & Co., es una declaración de un apoderado de Iglesias & Co., en otro litigio, que no vale como confesión del mandante si no se prueba la existencia de un poder especial para fines de esa pretendida confesión, y que no puede valer en ningún caso como confesión en otro litigio; y además porque aún cuando esa declaración tuviera el valor de una confesión, ella quedaría retractada con la prueba de que se debió a un error de hecho, como resultaría en el caso de la especie por la propia confesión del señor Carlos Muñoz y por los documentos depositados por Iglesias & Co.— c) Porque a falta de un domicilio de Iglesias & Co. en Santiago, ellos no podían ser declarados en quiebra allí, sino por virtud del Artículo 14 del Código Civil, y un extranjero como lo es el señor Walter Schulze, no autorizado a fijar su domicilio en el país, y por tanto sin el goce de los derechos civiles que la ley reserva a los dominicanos, no puede invocar ese artículo. d) Porque aún cuando el señor Walter Schulze tuviera el goce de los derechos civiles, y por tanto pudiera invocar el beneficio del artículo 14 del Código Civil, su demanda ha debido ser interpuesta por ante el Tribunal de Comercio de San Francisco de Macorís y no por ante el de Santiago, porque no siendo Santiago ni domicilio ni residencia de Iglesias & Co., ni domicilio del demandante señor Walter Schulze, el Tribunal de esa ciudad, a falta de una atribución de competencia especial en la ley, no podría ser competente para conocer de la quiebra de Iglesias & Co.; e) Porque ya Iglesias & Co. Inc. habían sido declarados en quiebra en New York, y no puede haber dos quiebras de un

solo establecimiento comercial. Tercero: Que condenéis al señor Walter Schulze al pago de las costas tanto de la presente instancia como de las instancias en defecto y sobre oposición ante el Tribunal de Primera Instancia de Santiago y de la de apelación ante la Corte de Santiago, y que ordenéis la distracción de estos costos a favor de los abogados suscribientes, quienes declaran haberlos avanzado en su totalidad"; y B), el señor Walter Schulze: "Por todas esas razones, Honorables Majistrados, y por las demás que se abandonan a vuestro ilustrado criterio jurídico, el señor Walter Schulze, de generales conocidas, por órgano de su Apoderado Especial infrascrito, en cuyo estudio accidental ya dicho hace elección de domicilio el concluyente, os pide muy respetuosamente: Primero: Que rechacéis las pretensiones de los señores Iglesias & Co. Inc., por infundadas, y que confirméis la sentencia de fecha 3 de Noviembre de 1932, dictada por el Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Santiago, y por consecuencia la sentencia declaratoria de quiebra, y Segundo: Que condenéis a los apelantes al pago de los costos del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte"; 8), que la mencionada Corte, por su sentencia del veintitrés del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, falló así: "Primero: Que debe confirmar y confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros en fecha tres de Nov. del año de mil novecientos treinta y dos, en cuanto rechaza la oposición que a la sentencia de quiebra de fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y dos, pronunciada por ese Consulado de Comercio, que declaró en estado de quiebra a los señores Iglesias & Compañía Inc., comerciantes domiciliados en New York, Estados Unidos de Norte América;— Segundo: Que debe condenar y condena a los mismos señores Iglesias & Co. Inc., al pago de una multa de dos pesos oro; y Tercero: Que debe condenar y condena en costos a los apelantes Iglesias & Co. Inc., distrayéndolos en provecho del abogado Lic. Luis R. Mercado, por afirmar haberlos avanzado en su mayor parte".

Considerando, que, contra la expresada sentencia, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, han interpuesto recurso de casación los señores Iglesias & Co., Inc., quienes lo fundan en los siguientes medios: 1º) Falta de base legal e insuficiencia de motivos; 2º) Violación del artículo 14 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; 3º) Violación de los artículos 102 y 2003 del Código Civil y 3 de la Ley Alfonso-Salazar; 4º) Violación de

los artículos 414 a 420 de la Convención de la Habana de 1928; 5º) Violación del artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, y 6º) Violación del artículo 1356 del Código Civil.

Considerando, que, a dicho recurso, opone la parte intimada, señor Walter Schulze, un medio de nulidad que declara fundado en las disposiciones de los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, el primero de los textos legales citados dispone que la parte, contra la cual se haya deducido el recurso, debe ser emplazada por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que, en segundo lugar, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, contiene una regla, que es común a todos los actos de emplazamiento, y según la cual estos deben ser notificados, a pena de nulidad, a la misma persona a quien se dirija o en su domicilio, regla que, además, al prever el caso de que no se encontrara, en éste, ni a la persona a quien se quiera emplazar ni a ninguno de sus parientes o sirvientes y de que el vecino de dicha persona no quiera o no pueda firmar en el original del acto, para que se realice en sus manos la entrega de la copia, el Alguacil actuante entregará la mencionada copia al Presidente del Ayuntamiento de la Común (o al que haga sus veces) "si fuese en la población".

Considerando, que la parte intimada por el recurso a que se refiere la actual sentencia, sostiene que, al tener ella, como siempre lo ha tenido, su domicilio en la común y ciudad de Santiago, el emplazamiento a fines de casación, que le fué notificado por los recurrentes, no pudo ser válidamente notificádole en la persona del Presidente del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís; que, por lo tanto, como dicho acto está afectado de nulidad radical, de acuerdo con los textos legales indicados, procede declarar irrecible el recurso deducido.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio de los documentos del expediente: a) que la sentencia recurrida expresa, en uno de sus motivos, como fundamento de su dispositivo, "que, en la especie, Walter Schulze, demandante extranjero, *tiene su domicilio de hecho en San Francisco de Macorís, donde ha establecido su comercio*, y tiene por tanto, de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia dominicana, perfecto derecho a accionar, tanto a nacionales como a extranjeros, ante los tribunales dominicanos"; b) que el acto de apelación contra la sentencia del juez de primer grado fué notificado a Schulze, por Iglesias & Co. Inc., en San Francisco de Macorís, y fué recibido, sin objeción

alguna, por el primero, quien constituyó abogado y concluyó ante la Corte de Apelación de Santiago, sin oponer, con relación a ello, ninguna excepción; c) que la sentencia dictada, por esta última Corte, expresa, en varios pasajes, que el señor Walter Schulze es comerciante, domiciliado en San Francisco de Macorís; d) que, especialmente, cuando Schulze dedujo recurso de casación contra ese fallo de los jueces de apelación, emplazó, por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines correspondientes, a Iglesias & Co., Inc., y este acto de emplazamiento fué encabezado de la siguiente manera: "*Actuando a requerimiento de los señores Walter Schulze, comerciante, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, calle "El Carmen" esquina "16 de Agosto", casa No. () y Santiago Petitón etc. etc. . .*", declaración que no fué, en ningún momento, impugnada por el requeriente Schulze; e) que, sobre dicho recurso de casación, fué dictada la sentencia de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, por la cual fué anulada la recurrida y enviado el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, y, en el encabezamiento de dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia expresa, de acuerdo con los documentos correspondientes, que el recurso fué interpuesto por "*los señores Walter Schulze, comerciante del domicilio de San Francisco de Macorís, y Santiago Petitón, Síndico de la quiebra de los señores Iglesias & Co. Inc., domiciliado en Santiago. . .*"; f) que, en el cuerpo de esa misma sentencia de casación, la Suprema Corte, para acoger el recurso de Schulze, expone que "*la Corte a-quo ha negado toda virtud, en la materia, al domicilio de hecho, a la residencia prolongada y al establecimiento verdadero de los extranjeros en el territorio dominicano, como es el caso de Walter Schulze, el que, según consta en los resultandos y considerandos de la sentencia recurrida, tiene su domicilio y residencia en San Francisco de Macorís, donde posee además su establecimiento comercial*".

Considerando, que resulta de lo que acaba de ser expuesto que, cuando Walter Schulze no hubiera tenido (en el momento de la notificación que le fué hecha del recurso de Iglesias & Co., Inc.) su domicilio en San Francisco de Macorís, había sin embargo, aceptado, anteriormente, en ese domicilio, la notificación de todos los actos de procedimiento sin que jamás tendiera, verdaderamente, a hacer desaparecer la confusión o el error que existiera, a este respecto, en actos y sentencias, confusión o error que fueron enjendrados por las propias actuaciones de Schulze; que, además, cuando se admitiera el alegato de este intimado, según el cual nunca tuvo su domi-

cilio en la referida ciudad de San Francisco de Macorís, esto conduciría a un resultado opuesto al perseguido, ya que, a pesar de ser ello así, siempre aceptó, como regulares, todas las notificaciones que los recurrentes le hicieron en dicha ciudad de San Francisco de Macorís, actitud que (en ausencia de toda declaración de Schulze, con el fin de informarles que, en lo adelante, no lo aceptaría así) autorizó a Iglesias & Co., Inc., a tener por cierto que podían válidamente emplazarlo como lo realizaron.

Considerando, que, en tal virtud, procede declarar que el presente medio de inadmisión no puede ser acogido.

Considerando, que, para el más metódico y completo estudio de los medios del recurso, la Suprema Corte de Justicia ha procedido a un nuevo ordenamiento de estos, tal como resultará de los desarrollos que a continuación serán realizados.

En cuanto al segundo medio de casación.

Considerando, que los recurrentes sostienen, por el presente medio, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, al decidir como lo hizo, violó el artículo 14 del Código Civil puesto que, contrariamente a lo que expresa la sentencia recurrida, el domicilio de hecho “no acuerda derechos que solo son reservados a los nacionales y que, por excepción, se le acuerdan a los extranjeros cuando *son autorizados a fijar domicilio*”; y, sostienen también los intimantes, por este mismo medio, que dicha Corte violó, igualmente, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque no motivó su decisión a este respecto.

Considerando, en lo concerniente a la primera rama del actual medio de casación, que la cuestión que fué planteada ante la Corte *a-quo*, en el presente aspecto, consistía en resolver si, para perseguir la quiebra de Iglesias & Co., Inc., era un requisito *sine qua non* que Walter Schulze, de nacionalidad extranjera, hubiese sido autorizado a fijar su domicilio en la República, o ~~X~~ sí, por el contrario, el hecho de encontrarse establecido, en ésta, desde hacía largos años, y de ejercer el comercio en el territorio dominicano, durante un lapso considerable, debía ser declarado suficiente, desde el punto de vista de que se trata, para que dicho Walter Schulze pudiera perseguir la indicada quiebra; que, puestos en presencia de tal cuestión jurídica, los Jueces de apelación expresaron, en la motivación de su fallo, que su criterio se formó en el sentido del segundo de esos sistemas y, en consecuencia resolvieron, al estatuir como lo hicieron, que, contrariamente a la tesis sustentada por Iglesias & Co., Inc., el señor Walter Schulze pudo jurídicamente hacer declarar la susodicha quiebra.

Considerando, que conviene, ante todo, expresar, como clara y precisa declaración de principio, que según el criterio de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la doctrina contemporánea, en el país de origen de nuestros Códigos, y de acuerdo también con el espíritu de nuestra legislación particular, el domicilio, más que objeto de un derecho, es un medio que responde al interés público de determinar la situación de las personas en la comunidad social; que, *a fortiori*, resulta infundada la tesis que no solo considera, exclusivamente, el domicilio como objeto de un derecho sino que hace también figurar el derecho al domicilio entre los que no pueden ser ejercidos sino por los dominicanos o por los extranjeros autorizados a fijar el suyo en el territorio dominicano; que así, el extranjero, aunque no haya sido autorizado, puede tener, en el territorio dominicano, un domicilio legal, por haber fijado, en dicho territorio, su principal establecimiento, domicilio éste, sin embargo, cuyos efectos no son idénticos a los del adquirido en virtud del artículo 14 del Código Civil.

Considerando, que, en el caso a que se contrae la sentencia que es objeto del actual recurso de casación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ha establecido, en síntesis, que el señor Walter Schulze tiene su domicilio de hecho, "asimilable al domicilio legal", en San Francisco de Macorís, en donde se encuentra establecido y ejerce el comercio desde hace largos años, situación ésta a la que corresponde, de manera esencial, el concepto que acaba de expresar la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que, por otra parte, en lo que atañe a nuestra legislación, el extranjero que ejerce el comercio en la República debe ser asimilado al dominicano, en el que concierne al ejercicio de los derechos y acciones relativos a su comercio; que, para repetir aquí lo expresado por la doctrina más respetable, ello no es sino la consecuencia necesaria de la libertad acordada a los extranjeros de ejercer el comercio de acuerdo con las leyes dominicanas.

Considerando, a mayor abundamiento, que el estado de quiebra no es el efecto del ejercicio de uno de los derechos a los cuales, bajo la denominación de "civiles", se refiere el artículo 11 del Código Civil, sino la consecuencia de la cesación de pagos, hecho éste cuya comprobación, por los tribunales correspondientes, se encuentra ligada, en nuestro país, de manera íntima, al interés público.

Considerando, que, por lo tanto, debe ser declarado que, para que en la República Walter Schulze pudiera perseguir la quiebra de los señores Iglesias & Co., Inc. sociedad extranjera

que ejercía el comercio en nuestro país, no era requisito necesario, como lo pretenden los recurrentes, que aquel hubiera sido autorizado a fijar su domicilio en el territorio dominicano; que, en tal virtud, la rama que ha sido examinada en lo que antecede no puede ser acogida.

Considerando, en cuanto a la segunda rama del mismo medio, que, ciertamente, los términos consagrados por la Corte *a-quo* al alcance absoluto del "domicilio de hecho", con respecto al ejercicio, por los extranjeros, de "los derechos civiles", en la República, no son de los más apropiados; pero, la crítica que a esos términos corresponde no justificaría la anulación de la sentencia atacada, porque las precisiones realizadas, en el curso de los anteriores desarrollos, bastan, en este aspecto, para el mantenimiento de dicho fallo; que, por consiguiente, procede declarar que la presente rama debe también ser desestimada, con lo que queda rechazado el segundo medio de casación.

En cuanto al cuarto medio de casación.

Considerando, que, por este medio, afirman los intimantes que la sentencia impugnada ha violado los artículos 414 a 420 de la Convención de la Habana (1929), aprobado, por el Congreso Nacional, en fecha veintisiete de Noviembre de ese mismo año, y, en apoyo de tal afirmación, alegan que si el artículo 415 de la indicada Convención internacional admite la declaratoria de quiebra en dos o más países, con respecto a la misma persona o sociedad, es bajo la expresa condición de que, en cada uno de estos países, se tenga un establecimiento mercantil, enteramente separado, desde el punto de vista económico, de los demás establecimientos que se posea en los otros países.

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores; que, para los fines de dicho texto, los tratados internacionales, regularmente aprobados por el Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 12 de la Constitución del Estado, y debidamente promulgados y publicados, son asimilables, de acuerdo con su propio alcance, a verdaderas leyes; que debe, por lo tanto, ser casada toda decisión judicial que incurra en su violación.

Considerando, que la Suprema Corte ha comprobado, en la especie, que la Convención que se invoca, esto es, la celebrada en la ciudad de la Habana, en mil novecientos veintiocho, con el título de "Convención de Derecho Internacional Privada"

do", fué aprobada por el Congreso Nacional en fechas nueve y veinte del mes de Noviembre de dicho año, sancionada por el Presidente de la República, el veintisiete de esos mismos mes y año, y publicada en la Gaceta Oficial número 4042, del 2 de Enero de 1929.

Considerando, que, los señores Iglesias & Co., Inc., quienes, como se ha expresado, invocan el beneficio de los artículos 414 a 420 del referido instrumento internacional, tienen el asiento principal de sus negocios, según establece la sentencia contra la cual se recurre, en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América; que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la susodicha Convención no ha sido ratificada por el Gobierno Norte Americano, razón por la cual, los actuales intimantes en casación no pueden, jurídicamente, invocar la existencia, con respecto a ellos, del mencionado tratado.

Considerando, que tampoco puede sostenerse, de manera fundada, que, aún en la expresada ausencia de ratificación, debe reconocerse y ser declarado que el legislador dominicano, por la sola aprobación de la citada Convención, indica al Juez, por el Código de Derecho Internacional Privado, "Producto de esa Convención", una regla que deba ser seguida en casos de conflictos; que, en efecto, tal intención del legislador no resulta, en modo alguno, de su propia actuación, y, por lo demás, dicha manera de ver se encuentra reñida con el alcance relativo de los tratados y con la utilidad que recíprocamente persiguen los Estados al celebrarlos; que, por lo tanto, descartada como lo ha sido, la invocación que los intimantes hicieron de la referida Convención de Derecho Internacional Privado, el sistema que debía aplicar la Corte *a-quo* al caso de que se trata era el indicado, en nuestro país, por el derecho positivo común, es decir, el que corresponde, en la materia, a cada situación en ausencia de los vínculos creados por convenciones diplomáticas.

Considerando, que conviene expresar aquí, para la mejor y más completa exposición del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que el principio de la unidad y de la indivisibilidad de la quiebra (según el cual la quiebra, declarada por el tribunal del principal establecimiento del comerciante de que se trate, debe extenderse, *de pleno derecho*, a los bienes poseídos por éste en los países extranjeros e impedir así la apertura de quiebras posibles en dichos países) no es el adoptado por el derecho positivo dominicano; que a tal conclusión conducen tanto el examen del estado actual de nuestra legislación, especialmente en cuanto a la competencia de los tribunales domi-

nicanos, como la consideración de la materia misma de la quiebra y del objeto del procedimiento relativo a ésta.

Considerando, que, en la especie, la Corte de Apelación de Santo Domingo ha negado, como debió jurídicamente hacerlo, todo efecto a la susodicha Convención de Derecho Internacional Privado; que, ciertamente, tomó como fundamento, para ello, de modo exclusivo, el efecto de la tercera reserva dominicana que figura en tal Convención, y parece expresar que, en ausencia de estas reservas, habría que aceptar que nuestro legislador, al aprobar dicho instrumento internacional, ha realizado indicaciones que debían ser seguidas por los jueces dominicanos, aún cuando se tratara de casos que, como el actual, pongan a estos en presencia de la no ratificación de la mencionada Convención por el Estado en que tenga su principal establecimiento la sociedad comercial a que se aluda; pero, ello no constituye sino un motivo errado, con respecto al cual la presente sentencia deja establecida, por lo que antecede, la correspondiente enmienda, como procedía que la Suprema Corte lo hiciera, debido a la naturaleza del motivo de que se trata.

Considerando, que, por las razones expuestas, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al estatuir como lo hizo, no incurrió en la violación de los textos señalados por el actual medio del recurso, medio que, por consiguiente, debe ser desestimado.

En cuanto al tercer medio de casación.

Considerando, que los recurrentes alegan, en apoyo de este medio, que la sentencia, por ellos atacada en casación, ha violado el artículo 102 del Código Civil, porque la Corte *a-quo* no establece, en ninguna parte de dicho fallo, que los señores Iglesias & Co. Inc., tuvieran su establecimiento principal en la República, como lo exige ese texto legal; que, agregan igualmente, violó el artículo 3 de la Ley del 7 de Junio de 1905, corrientemente denominada Ley Alfonseca-Salazar, porque, en primer lugar, de la sentencia recurrida, como se acaba de expresar, no resulta que los indicados señores Iglesias & Co., Inc., tuvieran en el país establecimiento alguno y, porque, en segundo término, si bien la Corte de Apelación declara que los susodichos comerciantes tenían un representante —(declaración contra la cual dirijen los intimantes un medio, separado fundado en la falta de base legal)—, no establece que ese representante tuviera el carácter que requiere la mencionada ley, esto es, el que estuviera provisto de un poder general; y, por último, afirman los recurrentes, que se incurrió, también, en la violación del artículo 2003 del Código Civil, porque, aún cuando se

admitiese, por pura hipótesis, que el pretendido representante de Iglesias & Co., Inc., estuviera provisto de aquel poder general, la Corte *a-quo*, contrariamente a lo que hizo, hubiera debido reconocer que, por los efectos de la declaratoria de quiebra, en New York, el susodicho poder cesó desde el quince de Febrero de mil novecientos treinta y dos, fecha en que los referidos Iglesias & Co. Inc., quedaron desapoderados de la administración de sus bienes.

Considerando, con relación a las dos primeras ramas del presente medio de casación, que, contrariamente a lo pretendido por el recurso, la Suprema Corte, de acuerdo con el espíritu de nuestra legislación, declara que, para que Walter Schulze, comerciante extranjero establecido, como se ha visto, en la República, pudiera perseguir, por ante los tribunales dominicanos, la quiebra de los señores Iglesias & Co., Inc., no era condición indispensable que dicha sociedad, igualmente extranjera, tuviera, en el territorio dominicano, su principal establecimiento, sino que bastaba que ejerciera ésta el comercio, en la República, mediante un establecimiento cualquiera, secundario o sucursal, o un representante o apoderado para los fines generales del referido comercio.

Considerando, que, ciertamente, la existencia de un *apoderado especial* no podría responder al fin perseguido por nuestro legislador, pero, es igualmente cierto que la calidad de representante o apoderado general puede resultar de un mandato no escrito o tácito, mandato resultante, a su vez, de los hechos y circunstancias de la causa, los cuales el juez del fondo aprecia soberanamente.

Considerando, que, en el caso que es objeto del recurso de casación a que se refiere la actual sentencia, la Corte *a-quo* ha establecido, con suficiente claridad, que Iglesias & Co., Inc., comerciantes que limitaron sus actividades, en la República, a la compra y venta de frutos de exportación, principalmente cacao, las ejercían por medio de su representante en Santiago, señor Carlos Adriano Muñoz; que, por lo tanto, no se trataba, en la especie, de un *apoderado especial* sino, al contrario, de un verdadero *representante*, en el sentido y con el alcance que indica nuestra legislación; que, en tal virtud, las dos primeras ramas del tercer medio de casación deben ser desestimadas.

Considerando, en lo que concierne a la última rama del actual medio de casación, esto es, la en que se alega la violación del artículo 2003 del Código Civil, que, como ha sido expresado, las reglas que dominan, en la República Dominicana, la materia de la quiebra, asimilan el caso de que la persona, objeto del procedimiento, que ejerciere el comercio mediante

un establecimiento cualquiera, al caso de que ese comercio se ejerciere por mediación de un representante o apoderado general; que, por otra parte, de acuerdo con los principios fundamentales de la dicha materia, la declaratoria de quiebra no exige que coexista con ella el ejercicio del comercio sino que coexistan el mencionado ejercicio y la cesación de pagos, cesación de la cual, como igualmente se ha expuesto, la quiebra no es sino la comprobación judicial; que así, cuando se trate de la última de aquellas situaciones, no es indispensable, para que la quiebra pueda ser declarada en nuestro país, que, en el momento en que esta intervenga, tenga la persona que sea objeto del aludido procedimiento un representante o apoderado general, en la República, sino que sería suficiente que ejerciera el comercio, mediante tal representante o apoderado, cuando haya ocurrido la dicha cesación de pagos; que, por lo tanto, aún en la hipótesis de que, en el sistema establecido por nuestro derecho positivo en la materia, la declaratoria de quiebra, pronunciada en país extranjero, pudiera tener, en ausencia de todo exequatur de los tribunales dominicanos, el efecto de poner fin al ejercicio del comercio realizado, en la República, mediante aquella representación, no por ello sería fundada la tesis de la incompetencia de los tribunales dominicanos, tesis que, por la actual rama, sostienen los recurrentes.

Considerando, que, por las razones expuestas, no puede ser tampoco acojida la última rama del tercer medio de casación, y, por lo tanto, procede el rechazo de éste.

En cuanto al sexto medio de casación.

Considerando, que los recurrentes exponen, en apoyo de este medio, que la Corte de Apelación de Santo Domingo violó el artículo 1356 del Código Civil, porque reconoce el valor de una confesión a lo siguiente: que “el Lic. R. Furcy Castellanos O., abogado de estos señores (Iglesias & Co., Inc.) en réplica a las alegaciones que hizo el abogado de Font & Gamundi, en la demanda en daños y perjuicios contra Iglesias & Co., en fecha diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, *ante el Consulado de Comercio de La Vega*, afirmó que nadie ignora en el país que Iglesias & Co., que circunscriben sus actividades a la venta de cacao en el Cibao, tienen en Santiago un representante que se llama Carlos Adriano Muñoz”; que, en efecto, sostienen dichos intimantes en casación, “es una cuestión elemental que las declaraciones de un apoderado para fines de un litigio comercial, aunque sea abogado, no pueden tener valor probante en otro litigio, y, además, que para hacer una confesión, que obligue al mandante, se necesita un poder especial”.

Considerando, que, como alegan los recurrentes, para que el mandatario pueda hacer una confesión que obligue al mandante, debe encontrarse provisto de un poder especial; que, por otra parte, si, en principio, la existencia de este poder no se presume, la naturaleza de la misión del abogado (la cual comprende, en nuestro país, tanto la del *avoué* como la del abogado, en Francia), impone que se haga excepción, a dicha regla, cuando se trata de confesión hecha por un abogado con relación al asunto de que la parte lo haya encargado; que, en tal caso, debe presumirse, en efecto, que el abogado dominicano obra de acuerdo con el mandato que le ha dado su cliente, salvo el derecho, que asiste a éste, de recurrir al procedimiento de denegación previsto por la ley.

Considerando, que, de acuerdo con lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia, en otra oportunidad, como resultado del estudio del artículo 618 del Código de Comercio, actualmente en vigor, cuando el abogado representa a una o varias de las partes, por ante el tribunal que juzgue comercialmente, dicho representante actúa en su propia calidad de abogado; que, por consecuencia, lo que ha sido expresado en el anterior *considerando*, en cuanto a la *presunción de la existencia del poder especial*, debe encontrar, igualmente, su aplicación en el caso a que ahora se alude.

Considerando, que, es cierto, por otra parte, que la fuerza probante verdadera de la confesión judicial no tiene sino un alcance esencialmente relativo; que, en consecuencia, debe ser limitada a la instancia de que se haya tratado y a las partes que hayan figurado en esa instancia; que, sin embargo, la existencia de tal principio no impide que los jueces del fondo, en apoyo de su decisión, deduzcan presunciones de la confesión hecha por una de las partes, con motivo de una instancia diferente, en la cual no haya figurado la contra-parte que invoque dicha confesión en la nueva instancia.

Considerando, que, en la especie que se encuentra sometida al poder de control de la Corte de Casación, la Corte *a-quo* no ha pretendido reconocer, a la declaración realizada por el Lic. Castellanos O., la fuerza probante de una confesión judicial, sino que la ha admitido como uno de los elementos en que fundó la prueba por presunciones que expone; que, en efecto, la sentencia recurrida expresa, por su séptimo considerando, “que tales hechos y circunstancias —(entre los cuales ha aludido, por su anterior *considerando*, a la susodicha declaración del mencionado abogado Castellanos O.)— sirven a esta Corte para afirmarse en la creencia de que Carlos Adriano Muñoz era, para la época en que se le notificó la demanda de que se trata,

un representante, en Santiago, de los señores Iglesias & Co., Inc. . . .”; que, por lo tanto, el medio de casación que ahora se examina, debe ser rechazado.

En cuanto al primer medio de casación.

Considerando, que, precisados (como han sido, por el estudio realizado en lo que antecede), los aspectos del fallo recurrido, frente a las impugnaciones que contiene el recurso en los medios procedentes, procede examinar ahora el primer medio de éste, medio en el cual se invoca “la falta de base legal y la insuficiencia de motivos” que, al entender de los recurrentes vician el fallo a que se hace referencia.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado, por el estudio del presente medio de casación, que los intimantes se limitan, en realidad, a invocar la falta de base legal, puesto que si se refieren, en el encabezamiento del medio, a la *insuficiencia de motivos*, precisan, en el desarrollo de éste, que el fin perseguido es el reconocimiento de la existencia del expresado vicio de ausencia de base legal.

Considerando, que, para que el vicio de falta de base legal exista; es necesario que la exposición de los motivos de hecho, en la sentencia contra la cual se recurre, sea tan insuficiente e imprecisa que ello impida, a la Corte de Casación, verificar si ese fallo “es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes”.

Considerando, que, contrariamente a la actual pretensión del recurso, la Corte *a-quo* no ha incurrido, por su decisión impugnada, en el grave vicio de que se trata; que, en efecto, “los hechos tenidos por constantes”, en dicho fallo, bastan, en cuanto a los aspectos que los intimantes señalan, para justificar lo decidido por la Corte de Apelación; que, en efecto, ésta ha declarado que, en la especie, son constantes, los siguientes hechos: a) que “Walter Schulze, demandante extranjero, tiene su domicilio de hecho en San Francisco de Macorís, donde ha establecido su comercio”; b) que Iglesias & Co., Inc., ejercen el comercio en la República Dominicana, en donde se dedican a la compra y venta de frutos de exportación, principalmente cacao; c) que este ejercicio del comercio se realizaba por mediación de un representante; d) que ese representante (Carlos Adriano Muñoz, en el último estado de las cosas) tenía su oficina en Santiago de los Caballeros; e) que Iglesias & Co., Inc., se encontraban en cesación de pagos.

Considerando, que, por otra parte, los alegatos que, a este respecto, formulan los intimantes, se limitan a una simple cuestión de prueba, en relación a la cual la misma sentencia contiene o indica los diferentes elementos a que la Corte *a-quo* ha recurrido.

Considerando, que, en tales condiciones, debe ser decla-

rado que la sentencia contra la cual se recurre, no carece de base legal, y, por lo tanto, procede rechazar el actual medio de casación.

En cuanto al quinto medio de casación.

Considerando, que los recurrentes sostienen, por el medio de casación a que ahora se refiere la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a-quo* violó el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, las reglas de su propia competencia, lo mismo que las que rigen los efectos de la apelación, porque, contrariamente a lo que hizo, “debió aquilatar el valor legal del *exequatur*” que fué sometido a su conocimiento.

Considerando, que la Corte de Apelación declara, por el décimo quinto considerando de la sentencia recurrida, que la orden de quiebra de la Corte de New York, aún revestida del *exequatur* que fué obtenido y presentado a dicha Corte *a-quo*, no puede ser opuesta a ninguna disposición legal, ni tampoco estar en conflicto serio con una decisión de un tribunal dominicano, porque el orden público interno exige que se deba absoluta obediencia a una sentencia de un tribunal nacional.

Considerando, que precisa expresar, ante todo, que la Ley del 7 de Junio de 1905, “interpretativa”, para repetir su propia expresión, de los artículos 59 a 74 del Código de Procedimiento Civil, es favorable a la confirmación del criterio, anteriormente expuesto por la Suprema Corte, tendiente a descartar, en nuestro país, el excluyente principio de la unidad y de la indivisibilidad de la quiebra, porque, de conformidad con el espíritu de aquella, los tribunales dominicanos pueden ser apoderados de un pedimento de quiebra concerniente a cualquiera persona, física o moral, que ejerciere el comercio, en el territorio dominicano, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante; pero, ello no impone, en la República un sistema de pluralidad absoluta, sistema que sería radical, definitivo e irreconciliable con los principios de nuestro derecho y las necesidades esenciales de las relaciones económico-internacionales de nuestro país; que, en efecto, si interesa al orden público que la persona a que ese texto, como acaba de decirse, alude, pueda ser emplazada en el establecimiento o en la oficina del representante que posea en la República, nada impide que se le pueda emplazar en su principal establecimiento o en su asiento social; que, por otra parte, si mediante la disposición legal a que se hace referencia, la susodicha persona, física o moral, se encuentra sometida al imperio de las leyes nacionales, entre estas leyes figuran las prescripciones relativas a la obtención y a los efectos del *exequatur*, que

pueda ser acordado, a decisiones de tribunales extranjeros, por los nuestros propios, prescripciones éstas que, precisamente, sin contrariar en nada la soberanía de la legislación dominicana, permiten la solución de conflictos que obstaculizarían el desarrollo de la vida de interdependencia económica de las naciones, y todo ello en beneficio de principios importantes de nuestro derecho.

Considerando, que, en resumen y en virtud de lo ya expuesto con relación al presente medio del recurso, la Suprema Corte de Justicia declara que, si, en principio, el estado actual de nuestra legislación rechaza la adopción del sistema de la unidad e indivisibilidad de la quiebra, tampoco es propicio a la aceptación del sistema de pluralidad exclusiva, radical, absoluta o extremista.

Considerando, que, de acuerdo con el sistema mixto que es, como se ha expresado, el del legislador dominicano, nada se opone a que, en la República, se declare la quiebra de una persona, física o moral, que ejerza el comercio, en el territorio dominicano, mediante un establecimiento cualquiera o un representante o apoderado general, a pesar de que tenga en país extranjero su principal establecimiento o asiento social, y a pesar también de que haya sido ya declarada la quiebra en dicho país; pero, la posibilidad de la coexistencia de las quiebras no implica la imposibilidad absoluta de que, mediante el procedimiento correspondiente, la sentencia extranjera adquiera, en la República, la autoridad y la fuerza de la cosa juzgada, y ello precisamente, porque bajo el imperio de la ley dominicana así se preve y se establece.

Considerando, que, en regla general, las decisiones de los tribunales extranjeros no tienen en nuestro país, la autoridad de la cosa juzgada y no pueden ser ejecutadas, en el territorio dominicano,—(en ausencia de convención diplomática al respecto)—sino mediante la obtención del *exequatur* correspondiente, acordado como consecuencia de la revisión al fondo que realicen los tribunales dominicanos, y cuyos efectos son, en principio, los mismos que si la sentencia de que se trate hubiese sido rendida, en la fecha del *exequatur*, por un tribunal dominicano.

Considerando, por otra parte, que la armoniosa coexistencia de las reglas que han sido expuestas en los anteriores desarrollos conduce, evidentemente, a que se declare que el *exequatur* no puede ser correctamente acordado, a la sentencia de quiebra emanada del tribunal extranjero, cuando la sentencia declaratoria, dictada en la República, ha adquirido la fuerza irrevocable de la cosa juzgada; que, en tal situación,

tanto la quiebra pronunciada en el extranjero como la declarada por el tribunal dominicano, deben desarrollarse paralelamente: que, en efecto, admitir lo contrario sí constituiría una negación del respeto y de la sumisión debidos a las decisiones de los tribunales de la República y un desconocimiento del imperio de nuestras leyes.

Considerando, que, por el contrario, la existencia de un *exequatur*, irrevocablemente acordado, puede ser opuesta en todo estado de causa y aún en apelación, cuando este recurso haya sido interpuesto contra la sentencia que había declarado la quiebra en nuestro país.

Considerando, que, en la especie a que se refiere la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha quedado comprobado por ésta, mediante el estudio de la sentencia recurrida, que a la Corte *a-quo* le fué presentada “la evidencia”—como textualmente declaran los jueces de apelación—de la existencia del *exequatur* relativo a la decisión que, en New York, declaró en quiebra a Iglesias & Co., Inc., el quince de Febrero de mil novecientos treinta y dos, *exequatur* que concedió el “Juez de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo” después de dictada la sentencia apelada; que también resulta, del detenido examen a que ha procedido la Suprema Corte que, como se establece por la íntima relación que existe entre las conclusiones presentadas, a la Corte *a-quo*, por Iglesias & Co., Inc., y la motivación de la sentencia dictada por ésta, fué invocado expresa y claramente ante dicha Corte el alcance jurídico de tal *exequatur*.

Considerando, que, sin embargo, la Corte de Apelación de Santo Domingo negó toda virtud a la existencia del referido *exequatur*, fundándose en el criterio absoluto o radical que ha sido expresado al comienzo de la exposición correspondiente al presente medio de casación, esto es, que la orden de quiebra de la Corte de New York, aún revestida del *exequatur* que fué obtenido y presentado a dicha Corte, no puede jamás ser opuesta a ninguna disposición legal, ni tampoco estar en conflicto serio con una decisión de un tribunal dominicano.

Considerando, que, por consecuencia, la sentencia que es actualmente atacada en casación, ha incurrido en el vicio señalado por los recurrentes, en el presente medio, razón por la cual éste debe ser acojido.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, en favor del señor Walter Schulze y en contra de los señores Igle-

sias & Co., Inc., envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Sa-
viñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Nicanor Antonio Pérez, Cédula Personal de Identidad No. 5314, de fecha 2 de Abril de 1932, expedida en la ciudad del Seybo, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad del Seybo, Silverina Pérez de Morales, debidamente autorizada por su legítimo esposo señor Faustino Morales, ocupada en los quehaceres domésticos, Mercedes Pérez de Febles, debidamente autorizada por su legítimo esposo señor Néstor Febles, domiciliada y residente en el Central Quisqueya, común de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, ocupada en los quehaceres domésticos y doña Francisca Soto Vda. de Pérez, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad del Seybo, quienes actúan en su calidad de hijos legítimos del finado Nicanor Pérez, a excepción de la señora Francisca Soto Vda. de Pérez, quien actúa como esposa superviviente, común en bienes, del finado Nicanor Pérez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cinco de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Carlos Gatón Richiez y Pedro Julio Báez K., abogados de la

sias & Co., Inc., envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saaviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Nicanor Antonio Pérez, Cédula Personal de Identidad No. 5314, de fecha 2 de Abril de 1932, expedida en la ciudad del Seybo, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad del Seybo, Silverina Pérez de Morales, debidamente autorizada por su legítimo esposo señor Faustino Morales, ocupada en los quehaceres domésticos, Mercedes Pérez de Febles, debidamente autorizada por su legítimo esposo señor Néstor Febles, domiciliada y residente en el Central Quisqueya, común de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, ocupada en los quehaceres domésticos y doña Francisca Soto Vda. de Pérez, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad del Seybo, quienes actúan en su calidad de hijos legítimos del finado Nicanor Pérez, a excepción de la señora Francisca Soto Vda. de Pérez, quien actúa como esposa superviviente, común en bienes, del finado Nicanor Pérez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cinco de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Carlos Gatón Richiez y Pedro Julio Báez K., abogados de la

parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Pedro Julio Báez K., por sí y en representación del Lic. Carlos Gatón Richiez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel Vicente Feliú, por sí y en representación del Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1156, 1659, 2078 y 2088 del Código Civil, 2 y 3 de la Ley de Registro de Tierras, modificado el último, por el artículo 1-B, de la Orden Ejecutiva No. 799, 24 de la misma ley, modificado por el artículo 8 de la Orden Ejecutiva No. 700, 23 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece como comprobados los hechos que, en resumen, se exponen a continuación: 1), que por acto notarial de fecha diez de Diciembre del mil novecientos diez y siete, el Señor Pedro A. Ricart vendió el inmueble a que se refiere el acto de venta de fecha primero de Setiembre de mil novecientos nueve, a los Señores Modesto y Ernesto Cedano, por la cantidad de \$6.000.00; 2), que en fecha diez y siete de Febrero del mil novecientos diez y nueve, los Señores Modesto y Ernesto Cedano, por acto Notarial de esa fecha, vendieron a los sucesores del Señor Nicolás Garrido y a la Señora Aurora Guevara Vda. Garrido, entre otros bienes, los terrenos que los vendedores habían adquirido del Señor Pedro A. Ricart, más ciertos títulos o acciones que los mismos vendedores habían adquirido en fecha primero de Febrero del mil novecientos diez y nueve de la Señora Francisca de Soto, viuda de Nicanor Pérez; 3), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en audiencia de pregones, celebrada en fecha doce de Mayo del mil novecientos veintitrés, sobre partición y liquidación de bienes de la comunidad Garrido-Guevara, fué declarado adjudicatario el Señor Antonio Casanovas de los terrenos que dicha comunidad adquirió de los Señores Modesto y Ernesto Cedano; 4), que en fecha treinta de Agosto del mil novecientos veinticuatro, el Señor Antonio Casanovas, por acto notarial de esa fecha, vendió a la Ingenio Santa Fé, C. por A., los terrenos que primitivamente fueron del Señor Nicanor Pérez, y que, sucesivamente pasaron a manos de los Señores Pedro A. Ricart, Modesto y

Ernesto Cedano, comunidad Garrido-Guevara y Antonio Casanovas 5); que el Tribunal de Tierras, dictó en jurisdicción original, su decisión No. 1, de fecha cuatro de Junio del mil novecientos treinta y dos, en cuanto a la parcela No. 72 del Distrito Catastral No. 33/2, porciones de los Sitios de «Anamá» y «La Candelaria», Comunes de Hato Mayor y Seybo, Provincia del Seybo, disponiendo: «1.—Que debe ordenar i ordena, que la Parcela No. 72 sea registrada i se le expida el derecho al certificado de título correspondiente a favor del Ingenio Santa Fé, C. por A., Corporación constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana i domiciliada en el Batey principal de la común de San Pedro de Macorís.— A la entrega por el señor Antonio Casanovas de 1003.91 tareas de terreno, o su equivalente en dinero de la suma de \$3.011.73 moneda americana a razón de \$3.00 oro la tarea y al señor Manuel A. Goico de la suma de \$230.85 moneda americana, ambas cantidades a favor del Ingenio Santa Fé, C. por A.— I es rechazada la garantía alegada por el mencionado Ingenio Santa Fé, C. por A., contra los señores Juan B. Santín y Luis Eduardo Martínez, además, la alegada por Antonio Casanovas, en perjuicio de los hermanos Ernesto y Modesto Cedano, así como la reclamación intentada por los sucesores de Nicanor Pérez, por carecer éstas de fundamento legal; 6), que contra el expresado fallo interpusieron recurso de apelación los Señores Ramón, Nicanor, Antonio Pérez, Francisca de Soto Vda. Pérez, Silverina Pérez y Mercedes María Pérez, integrantes de la sucesión del Señor Nicanor Pérez; 7), que el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión No. 1, de fecha cuatro de Mayo del mil novecientos treinta y tres, dispuso lo siguiente: «1o.— que debe rechazar, como al efecto rechaza la apelación intentada por los Sres. Ramón, Nicanor, Antonio Pérez, Francisca de Soto Vda. Pérez, Silverina Pérez y Mercedes María Pérez que integran la Sucesión de Nicanor Pérez, en lo que se refiere a la Parcela No. 72, porción M, Expediente Catastral No. 33— Parte Segunda, por carecer de fundamento legal y confirmar, como al efecto confirma, la Decisión del Juez de Jurisdicción Original, en lo que respecta a la Parcela No. 72 y que dice así: «1.— Que debe ordenar y ordena, que la Parcela No. 27 sea registrada y se le expida el derecho al certificado de título correspondiente a favor del Ingenio Santa Fé, C. por A., Corporación constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y domiciliada en el Batey principal de la común de San Pedro de Macorís.— A la entrega por el señor Antonio Casanovas de 1003.91 tareas de terreno, o su equivalente en dinero de la suma de \$3.011.73 moneda ameri-

cana a razón de \$3.00 oro la tarea y al señor Manuel A. Goico de la suma de \$230.85 moneda americana, ambas cantidades a favor del Ingenio Santa Fé, C. por A.— I es rechazada la garantía alegada por el mencionado Ingenio Santa Fé, C. por A., contra los señores Juan B. Santín y Luis Eduardo Martínez, además, la alegada por Antonio Casanovas, en perjuicio de los hermanos Ernesto y Modesto Cedano, así como la reclamación intentada por los sucesores de Nicanor Pérez, por carecer éstas de fundamento legal»; 8), que habiendo recurrido a casación los sucesores de Nicanor Pérez, contra el fallo que se acaba de mencionar, intervino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que casó el fallo recurrido, por falta de claridad é insuficiencia de sus motivos, y envió el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, condenando en los costos a la parte intimada, distrayéndolos en provecho de los abogados de la parte intimante; 9), que a la audiencia señalada por el Tribunal Superior de Tierras, comparecieron las partes, representadas por sus correspondientes abogados; 10), que los abogados, Licdos. Pedro Julio Báez K. y Carlos Gatón Richiez, a nombre de los sucesores de Nicanor Pérez, concluyeron en dicha audiencia, como sigue: «Primero:— que revoquéis la Decisión No. 1 dictada por el Juez de Jurisdicción Original en fecha cuatro del mes de junio del año mil novecientos treinta y dos (4 junio 1932), en lo que se refiere y concierne a la porción «M» de la Parcela No. 72 (setenta y dos), del Expediente Catastral No. 33/2, sitios de Anamá y La Candelaria, común y provincia del Seybo, y en cuanto rechaza la reclamación presentada por los referidos señores en su expresada calidad, y ordena el registro de la predicha porción en provecho del Ingenio Santa Fé, C. por A., compañía industrial, del domicilio de la común de San Pedro de Macorís;— Segundo: que declaréis que el contrato intervenido en fecha primero del mes de noviembre del año mil novecientos nueve (1o. de noviembre 1909) entre los señores Don Pedro A. Ricart y Don Nicanor Pérez, por ante el Notario Público de la común del Seybo, señor Don Oscar Morales, es un contrato de acreencia o de préstamo a interés con garantía inmobiliaria, según la común intención de las partes contratantes; y Tercero: que ordeneis, por ello, en favor de los señores Nicanor Antonio Pérez, Doña Silverina Pérez de Morales, Doña Mercedes Pérez de Febles y Doña Francisca Soto Vda. de Nicanor Pérez, en su expresada calidad, o en provecho de la Sucesión de Nicanor Pérez, el registro de la porción «M» de la referida Parcela No. 72, Expediente Catastral No.

33/2, sitios de Anamá y «La Candelaria», común del Seybo, Provincia del Seybo, con una extensión de nueve mil tareas (9.000) y cuyas colindancias están indicadas en el repetido contrato de préstamo a interés contenido en el acto notarial del primero de noviembre del año mil novecientos nueve (10. noviembre 1909)»; y 11), que el abogado, Licdo. Julio F. Peynado, en representación de la Ingenio Santa Fé, C. por A., concluyó pidiendo, por los motivos que expone, la confirmación «de la sentencia de Jurisdicción original apelada».

Considerando, que contra la decisión que se acaba de mencionar, interpusieron recurso de casación los Señores Nicanor Antonio Pérez, Silverina Pérez de Morales, autorizada por su esposo, Señor Faustino Morales, Mercedes Pérez de Febles, autorizada por su esposo, Señor Néstor Febles y Francisca Soto Vda. Pérez, quienes fundan su recurso en los dos medios siguientes: Primero: «Violación de los artículos 1134, 1156, 1659, 2078 y 2088 del Código Civil»; y Segundo: «Violación de los artículos 3 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por el artículo 1-B de la Orden Ejecutiva No. 799; 24 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por el artículo 8 de la Orden Ejecutiva No. 700».

Considerando, en cuanto al primer medio, por el cual sostienen los recurrentes: a), que el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 1659 del Código Civil, en la sentencia impugnada, «porque refirió la facultad de retracto, establecida por la ley solo para regir en los contratos de venta, a un contrato que estimó que no era de venta»; b), que violó los artículos 1134 y 1156 del citado Código, porque calificó el contrato de fecha primero de Noviembre del mil novecientos nueve, como uno de dación de en pago, desconociendo la esencia de éste y la voluntad de las partes contratantes, ya que, según los recurrentes, habiéndose convenido en que el vendedor quedaría en posesión del inmueble objeto del expresado contrato, dicho inmueble no fué entregado al comprador; y c), que violó, además, el artículo 2088 del Código Civil, porque dejó de aplicar las sanciones de este texto legal en un caso en que se trataba de un contrato pignoraticio, para atribuirle la naturaleza de dación en pago, con facultad de retracto.

En cuanto a la primera rama.

Considerando, que esta rama debe desestimarse, por infundada; que, en efecto, en virtud del principio de la libertad de las convenciones, las partes contratantes, mientras no contraríen las leyes que conciernen al orden público y a las buenas costumbres, tienen la facultad de estipular cuantas modalidades estimen convenientes, con el fin de asegurar la protec-

ción de sus intereses; que, en tal virtud, pueden las partes someter la convención por la cual se obligan, a una condición resolutoria cualquiera, y, por lo tanto, convenir la condición resolutoria del retracto en un contrato de dación en pago, sin incurrir en la violación de ninguna ley.

En cuanto a la segunda rama.

Considerando, que la sentencia recurrida, establece, en hecho, «que en fecha primero de Noviembre del año mil novecientos nueve, el Señor Nicanor Pérez vendió al Señor Pedro A, Ricart, por acto instrumentado por el Notario Público de la común del Seybo, ciudadano Oscar Morales, entre otros inmuebles, un potrero midiéndolo aproximadamente nueve mil tareas, situado en las secciones de Anamá, Barrero, Candelaria y Loma Tabaco, lindando por el Norte, con potrero de Pablo Zorrilla; por el Este, con potrero de Manuel María Pourié y Simón Zorrilla; por el Sur, con el camino real de Mata de Palma; y por el Oeste, con potreros de Secundino Morales, Blas Zorrilla y Juan de la Cruz Alvarez. El precio convenido fué de \$5.262.00 (cinco mil doscientos sesenta y dos pesos), y en dicho acto aparece consignada la siguiente estipulación: Es condición especial convenida entre las partes que el vendedor quede hecho cargo de dichas propiedades, administrándolas por su cuenta y usufructuándolas a su provecho, y que si dentro del término de tres años a contar de esta fecha, hubiere devuelto al Señor Ricart la suma de siete mil ciento cincuenta y tres pesos oro americano, éste estará obligado a aceptarla y a devolver las propiedades con los mismos derechos que hoy las adquiere, al Señor Pérez, pero si así no lo hiciere, perderá el derecho de volverlas a adquirir y hará entrega de ellas al Señor Ricart, sin necesidad de procedimiento judicial y *la venta quedará en toda su validez*, conforme está redactado. A la garantía de éste contrato se obliga el Señor Pérez en toda forma de derecho y para su ejecución ambas partes eligen por domicilio esta ciudad».

Considerando, que el agravio que, en resumen, expresan los recurrentes, contra la sentencia impugnada, consiste en que como el referido contrato encierra un pacto pignoraticio prohibido por la ley, dicha sentencia incurrió en las violaciones que señalan en el primer medio de su recurso, al calificar el expresado contrato de dación en pago, con facultad de retracto.

Considerando, que el fallo recurrido comprueba que el mencionado contrato fué «mal formalizado por los contratantes como un contrato de venta con facultad de retracto», y «mal

calificado por la Jurisdicción Original, como un contrato de venta condicional».

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, para interpretar las cláusulas del contrato en referencia, (en vista de que, por no ser ellas suficientemente claras, fueron inducidos a error de calificación, como se ha dicho, las partes y el juez de jurisdicción original), se fundó en los hechos y circunstancias que concurrieron, en la formación del expresado contrato, así como en la común intención de las partes al concertarlo, para calificarlo de contrato de dación en pago, con facultad de retracto.

Considerando, que, es de principio que, cuando a causa de oscuridad, silencio o ambigüedad en las cláusulas de una convención, haya necesidad de interpretarlas, es a los jueces del fondo a quienes corresponde determinar el verdadero sentido de dichas cláusulas, lo cual, como materia de hecho, no puede caer bajo la censura de la Corte de Casación, a menos que hayan desnaturalizado la convención, o le hayan atribuído efectos incompatibles con el carácter jurídico que le han reconocido.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado por el estudio que ha hecho de la sentencia recurrida, que no existe desnaturalización del contrato de fecha primero de Noviembre de mil novecientos nueve, al calificársele de dación en pago, puesto que los jueces del fondo reconocieron la verdadera naturaleza de dicha convención y derivaron de ella los efectos jurídicos que le son propios.

Considerando, que es sin fundamento que, para criticar la calificación dada por el tribunal *a-quo*, los recurrentes alegan que el inmueble objeto del aludido contrato no fué entregado al Señor Pedro A. Ricart, por haberse convenido en que quedaría en posesión del Señor Nicanor Pérez; que ello es así, porque si, en la especie, la posesión de dicho inmueble debía corresponder, como correspondió al ex-deudor, fué mediante el cambio operado en la situación jurídica de éste, lo que supone que la entrega de dicho inmueble, fué realizada con carácter suficiente para los fines de la dación.

Considerando, que en vano alegan, además, los recurrentes que por el efecto del retracto, el «vendedor» volvería a tomar la calidad de «deudor», y «comprador», la de «acreedor», alegato que hacen para demostrar que la calificación de contrato de dación en pago dada por los jueces del fondo al mencionado convenio de fecha primero de Noviembre del mil novecientos nueve, carece de fundamento jurídico; que, en efecto, la dación en pago, por su carácter especial, parti-

cipa de los efectos de la venta, del pago y de la novación; que, en el caso ocurrente, en virtud de la novación, se extinguió la situación jurídica que existía entre acreedor y deudor, para dar nacimiento a una nueva relación semejante a la que crea el contrato de venta, por lo que, contrariamente a como lo pretenden los recurrentes, no se volvería, en el caso de que el vendedor hubiere ejercido el retracto, al mismo estado en que se encontraban las partes antes del convenio del primero de Noviembre del mil novecientos nueve, esto es, de deudor, el Señor Nicanor Pérez, y de acreedor, al Señor Pedro A. Ricart; que, en consecuencia, el único efecto del ejercicio del retracto hubiera sido el anodamiento de la venta, y de ninguna manera, el restablecimiento de la situación anterior a la dación en pago, situación que había desaparecido por el referido efecto novatorio; que, en consecuencia, la segunda rama también se desestima.

En cuanto a la tercera rama.

Considerando, que, en principio, la sanción que entraña el artículo 2088 del Código Civil, concierne solamente a estipulaciones contemporáneas al contrato de préstamos o a los que fueren estimados como la realización de convenciones en la época en que nació aquel contrato.

Considerando, que, especialmente, el rigor de la prohibición legal del pacto comisorio en que, ante los jueces del fondo, los sucesores del Señor Nicanor Pérez fundan su demanda, no puede, en principio, ser extendida al caso de dación en pago consentida por el deudor a su acreedor después del vencimiento del crédito cuyo pago, en virtud de ese vencimiento, podría ser perseguido judicialmente; que, en efecto, no existe en tal caso la razón a que obedece la expresada prohibición legal, puesto que la dación en pago no es concertada con el objeto de obtener el préstamo, sino que vencido éste, el deudor se encuentra en condiciones de ponderar las consecuencias del perseguiamiento judicial que le amenace, y podría preferir, como resultado de dicho examen, la indicada solución.

Considerando, que, en consecuencia, la pretensión de que lo que las partes han querido es llegar a una prolongación del crédito y no a una verdadera dación en pago, no puede (a menos que se incurra en la desnaturalización del contrato de dación), desprenderse sino de circunstancias graves y precisas debidamente comprobadas, que contradigan la condición de propietario y revelen realmente el mantenimiento de la relación de acreedor a deudor; que, por consiguiente, la opción de compra dada al que realiza la dación en pago, como la estipulación por la cual se conviene en dejar la posesión de la

cosa dada en pago, en favor del vendedor, son elementos que, por sí solos, no pueden ser apreciados sino como facilidades, ventajas o comodidades concedidas en provecho del ex-deudor, por el nuevo propietario, y ello aún cuando fueran establecidas en el mismo acto de dación.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen que ha hecho del fallo recurrido, que el Tribunal *a-quo* ha establecido, de manera correcta, clara y precisa, en la motivación de dicha sentencia, que no existen, en el caso a que se refiere, circunstancias que contraríen verdaderamente la condición de propietario y revelen el mantenimiento de la relación de acreedor a deudor; que, por consiguiente, la tercera rama del primer medio se desestima.

Considerando, que desestimadas las tres ramas que constituyen el primer medio, procede el rechazo de éste.

Considerando, que por el segundo medio sostienen los recurrentes que el Tribunal Superior de Tierras no estuvo legalmente constituido cuando pronunció la sentencia recurrida, al no dictar su Presidente la ordenanza por la cual fué designado el Juez de jurisdicción original, Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, como Juez, en funciones de Magistrado, de dicho tribunal, para llenar la vacancia del Magistrado titular inhibido o imposibilitado.

Considerando, que contra dicho segundo medio presenta la parte intimada un medio de inadmisión, el cual funda en que no teniendo la frase «violación de la ley» en el artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo sentido que el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, no se puede recurrir a casación contra los fallos del Tribunal de Tierras, sino sobre la base de violación a la Ley en el dispositivo.

Considerando, que, contrariamente a la expresada pretensión de la parte intimada, es una regla esencial del derecho procesal dominicano que la primera condición, para la validez de toda sentencia, es que haya sido dada por un tribunal constituido de manera regular; que, por consiguiente, cuando un fallo ha sido dictado por un tribunal irregularmente constituido, la violación de la ley vicia evidentemente su dispositivo, puesto que el tribunal, así constituido, es la fuente de donde ha emanado toda sentencia.

Considerando, que, además, la Suprema Corte de Justicia declara, con motivo del presente medio de inadmisión, que no existe la alegada diferencia entre los artículos 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 2 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que, en efecto, tanto en uno como en el otro caso, es indispensable que la ley haya sido violada en el dis-

positivo de la sentencia para que ésta pueda ser anulada en grado de casación.

Considerando, que, por las razones expuestas, el alegato de inadmisión, deducido por la parte intimada, carece de fundamento, y debe, en consecuencia, ser rechazado; que, por lo tanto, procede examinar, en cuanto al fondo, el segundo medio.

Considerando, que el artículo 24, parte final, de la Ley de Registro de Tierras, dispone que siempre que en una causa o procedimiento se hallare impedido un Magistrado del Tribunal de Tierras o se decretare la inhibición de dicho Magistrado, o cuando hubiere una vacancia en el cargo de Magistrado del tribunal, el Presidente de éste podrá designar de entre los jueces el que en la vista de la causa o procedimiento deba reemplazarlo o llenar la vacancia.

Considerando, que la sentencia recurrida comprueba que el Tribunal Superior de Tierras que la dictó, estuvo compuesto por los Magistrados Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente, Lic. Antonio E. Alfau, Magistrado, y Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez, en funciones de Magistrado.

Considerando, que la formalidad de que se redacte una ordenanza para designar al juez que deba llenar la vacancia del Magistrado imposibilitado o inhibido, no está prescrita, a pena de nulidad, por la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que en el caso ocurrente, la circunstancia de encontrarse figurando en la sentencia recurrida el Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, en funciones de Magistrado, conjuntamente con los otros Magistrados del Tribunal Superior de Tierras, hace presumir que fué llamado por el Presidente de dicho tribunal, en virtud del artículo 24 de la Ley de Registro de Tierras, para llenar la vacante del Magistrado titular impedido o imposibilitado; que, por otra parte, no existe en el expediente ninguna prueba contra la presunción establecida; que, por consiguiente, el segundo medio también se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Nicanor Antonio Pérez, Silverina Pérez de Morales, Mercedes Pérez de Febles, y Francisca Soto Vda. Pérez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cinco de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Regino Muñoz, mayor de edad, viudo, comerciante, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha treinta de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación de los Licdos. Juan José Sánchez y Rafael F. Bonnelly, abogados del recurrente, en su memorial, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel A. Salazar, en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte interviniente, Señores Simeón Díaz Vargas, Julio Desiderio Arias y Dálida Pérez, en su escrito de defensa, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 64 de la Constitución, 36 y 62 de la Ley de Organización Judicial, 1353 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a) que habiendo ocurrido, en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, en la casa de la Señora Mercedes Díaz viuda Arias, sita en El Ejido, camino que conduce al Ensanche "Presidente Trujillo", suburbio de la ciudad de Santiago, una explosión que produjo heridas a los Señores Jovita Asunción Pérez, Guarina Bone, Desiderio Arias

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Regino Muñoz, mayor de edad, viudo, comerciante, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha treinta de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación de los Licdos. Juan José Sánchez y Rafael F. Bonnelly, abogados del recurrente, en su memorial, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel A. Salazar, en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte interviniente, Señores Simeón Díaz Vargas, Julio Desiderio Arias y Dálida Pérez, en su escrito de defensa, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 64 de la Constitución, 36 y 62 de la Ley de Organización Judicial, 1353 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a) que habiendo ocurrido, en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, en la casa de la Señora Mercedes Díaz viuda Arias, sita en El Ejido, camino que conduce al Ensanche "Presidente Trujillo", suburbio de la ciudad de Santiago, una explosión que produjo heridas a los Señores Jovita Asunción Pérez, Guarina Bone, Desiderio Arias

Díaz, Simeón Díaz Vargas y Juan María Arias Díaz, fueron perseguidos y reducidos a prisión en el curso de las investigaciones, los Señores Regino Muñoz, Ramón Polo (alias) Isaías, Damiana Rodríguez, Remigio A. Grullón y Domingo Antonio Rodríguez (alias) Papito, e intervino veredicto del Magistrado Juez de Instrucción, apoderado del caso, que envía al nombrado Regino Muñoz a ser juzgado por ante el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Santiago, bajo la acusación de tentativa de asesinato en las personas mencionadas más arriba, y descarga a los nombrados Ramón Polo (alias) Isaías, Damiana Rodríguez, Remigio A. Grullón, y Domingo Antonio Rodríguez (alias) Papito, por insuficiencia de pruebas; b) que en fecha veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal Criminal de Santiago condenó al nombrado Regino Muñoz a sufrir la pena de veinte años de Trabajos Públicos, en el Penal de Nigua, por el crimen de tentativa de asesinato en las personas de Jovita Asunción Pérez, Guarina Bone, Desiderio Arias Díaz, Simeón Díaz Vargas y Juan María Arias Díaz; al pago de una indemnización de Un mil quinientos pesos oro, en favor de los Señores Simeón Vargas, Dálida Pérez y Mercedes Díaz; c) que contra la anterior sentencia, interpusieron recurso de apelación, tanto el acusado como la parte civil constituida, procediendo la Corte de Apelación de Santiago, a conocer del mencionado recurso, en las audiencias celebradas en fechas diez, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve y veinte de Junio del año mil novecientos treinta y seis; pero antes de decidir el fondo, la Corte de Apelación de Santiago ordenó en la audiencia del día diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y seis, por pedimento del Magistrado Procurador General, el traslado de ella al lugar donde ocurrieron los sucesos, "para efectuar todas las medidas de instrucción que fueren pertinentes, y oír a todas las personas que pudieran informar en esta causa, para el mejor esclarecimiento de los hechos, ordenando además que los testigos Domingo Díaz (a) Coco y Manuel de Jesús Peralta, estén presentes en dicho lugar, el cual traslado debía tener efecto a las tres de la tarde de ese mismo día"; d) que en esa fecha, la Corte se trasladó al lugar donde ocurrió la explosión, a la casa de Mercedes Díaz, a la plazoleta de la Estación del Ferrocarril Central Dominicano, y a una casa, sita en el cruce de las calles "General Valverde" y "Presidente Trujillo", de Santiago, donde tiene un negocio de compra-venta el acusado Regino Muñoz, operaciones que aparecen pormenorizadas en el acta de audiencia de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y seis.

Considerando, que en fecha veinte del mes de Junio de

mil novecientos treinta y seis, la referida Corte de Apelación dictó sentencia por la cual condena al acusado Regino Muñoz a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, por considerarle culpable del crimen de heridas voluntarias, inferidas con premeditación, en perjuicio de Jovita Asunción Pérez, Guarina Bone, Julio Desiderio Arias Díaz, Simeón Díaz Vargas y Juan María Arias Díaz, crimen previsto y sancionado por los artículos 309 y 310 del Código Penal; condena al referido acusado a pagar la suma de dos mil quinientos pesos oro, por concepto de daños y perjuicios, en favor de Simeón Díaz Vargas, Julio Desiderio Arias Díaz, representado por su madre Señora Mercedes Díaz, Jovita Asunción Pérez y Guarina Bone, representadas por la Señorita Dálida Pérez, quien tiene su guarda, parte civil constituida, y al pago de los costos.

Considerando, que, por recurso interpuesto contra este fallo, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decidió, en fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete, casar la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Junio de mil novecientos treinta y seis, enviar el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condenar a la parte interviniente al pago de las costas; que, la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y siete, dictó sentencia, cuyo dispositivo se resume así: 1º: modifica la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y seis; 2º: condena a Regino Muñoz, cuyas generales constan, a sufrir cinco años de trabajos públicos, por el crimen de heridas inferidas con premeditación a los nombrados Jovita Asunción Pérez, Guarina Bones, Julio Desiderio Arias Díaz, Simeón Díaz Vargas y Juan María Arias Díaz; 3º: condena al mismo Regino Muñoz a pagar \$2.500. (dos mil quinientos pesos) de indemnización, en favor de los Señores Simeón Díaz Vargas, Julio Desiderio Arias Díaz, Dálida Pérez, Jovita Asunción Pérez y Guarina Bones; 4º: declara a Regino Muñoz sujeto a la vigilancia de la Alta Policía, durante cinco años, a partir del día en que se extinga el tiempo de trabajos públicos; 5º: condena a Regino Muñoz al pago de las costas de ambas instancias, ordena la distracción de las mismas en lo que respecta a la acción civil, en favor del abogado Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el acusado Regino Muñoz, quien lo funda en los siguientes medios: 1º: violación de los artículos 64 de la Cons-

titución y 36 de la Ley de Organización Judicial, en tres aspectos; y 2º: violación del artículo 1353 del Código Civil y del principio que rige la admisibilidad de las presunciones.

Considerando, que por el primer medio, se pretende, en un primer aspecto, que habiendo sido acordada una licencia por quince días al Procurador General titular, Lic. Pablo M. Paulino el catorce de Abril de mil novecientos treinta y siete, después de suspendida por la Corte *a-quo* su audiencia a hora avanzada de la tarde, éste hasta ese momento ejercía legalmente sus funciones, con lo cual “se creó en el departamento Judicial de La Vega una señalada incongruencia, el funcionamiento en la misma jurisdicción y en el mismo día de dos Procuradores Generales, lo cual es violador del artículo 64 de la Constitución; en un segundo aspecto, que la Corte de Apelación de La Vega estuvo integrada irregularmente en las dos primeras audiencias del catorce de Abril de mil novecientos treinta y siete: a) “porque la única persona que podía ocupar el sitial del Ministerio Público era el Procurador General titular, Lic. Pablo M. Paulino”, y b) “porque quien ocupó esa destacada posición no tenía calidad para hacerlo ni había sido designado Procurador General interino previamente; y en un tercer aspecto, que aún aceptando hipotéticamente que la designación del Magistrado Lic. Pablo Otto Hernández fuese regular, dicha designación sería irregular y nula por las razones expuestas precedentemente, y especialmente, porque no se puede, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Organización Judicial, designar Procurador General Interino sino cuando exista algún impedimento en el titular.

Considerando, que el artículo 64 de la Constitución de la República, dice así: “En cada Corte de Apelación funcionará un Procurador General que deberá reunir las mismas condiciones que los jueces que la componen”, y en el artículo 36 de la Ley de Organización Judicial, se expresa: “Las funciones de Ministerio Público en las Cortes de Apelación son ejercidas por el Procurador General de la misma. El Procurador General será sustituido por un Juez de la Corte en caso de impedimento”; que estos textos, ni ningún otro, prescriben a pena de nulidad, la redacción de un auto u ordenanza, ni siquiera la mención en el acta de audiencia, como condición esencial a la validez de la designación de un Juez de Corte, para sustituir al Procurador General de la misma; y en consecuencia, la Suprema Corte debe declarar, que cuando un Juez de Corte de Apelación ocupe el sitial del Ministerio Público, se debe presumir, hasta prueba en contrario, por lo mismo que aquellos Magistrados tienen vocación legal para sustituir a éste, la regularidad

de la designación: es decir, que es debido a impedimento del titular y que ha sido señalado por el Presidente de la Corte para sustituir al Procurador General titular, en calidad de ad-hoc o de interino.

Considerando, que es útil recordar en este caso, que la licencia no es la única forma de impedimento, sino que existen otras, de carácter más o menos accidental, tales como la enfermedad o la ausencia; y que, cuando por esta última circunstancia, se produzca una designación ad-hoc, ello no implicaría el funcionamiento simultáneo de dos Procuradores Generales, porque siempre existe la unidad del ministerio público, no importa la diferencia de personas que puedan ejercer tales funciones, en uno u otros casos; que, tampoco cabe alegar la ilicitud de una medida, que amparada expresamente por el artículo 62 de la Ley de Organización Judicial, solo tiende al desenvolvimiento normal y expedito de la función Judicial; pero es preciso hacer una doble salvedad: la designación en calidad de ad-hoc, es para un caso dado, y la interina, comprende la plenitud de las funciones del ministerio público, mientras dure el impedimento del titular; que en ambos casos se requiere, que el no titular tenga vocación legal para suplir al ministerio público, y sea designado con motivo de impedimento del titular y por el funcionario capacitado para hacerlo.

Considerando, que por aplicación de esos principios, se impone decidir, que el Lic. Pablo Otto Hernández, Juez de la Corte de Apelación de La Vega, sustituyó regularmente al Procurador General titular Lic. Pablo M. Paulino, en las dos audiencias celebradas el catorce de Abril de mil novecientos treinta y siete, con motivo de la causa seguida al acusado Regino Muñoz: esto es, que fué designado válidamente y que lo fué en virtud de algún impedimento del titular, ausencia o enfermedad, solución que se impone, aún en ausencia de cualquier documento que compruebe la designación, por lo mismo que no se ha producido ninguna prueba en contrario; que el hecho de que se le designara en la tarde, después de clausurada la audiencia por ser avanzada la hora, Procurador General interino, con motivo de la licencia de quince días que se concediera al titular, Lic. Pablo M. Paulino, no implica de ningún modo la ausencia total de designación, ni mucho menos la destacada "incongruencia" a que se alude por el primer aspecto, porque tales circunstancias no significan, sino que la designación del Lic. Pablo Otto Hernández, producida primero para sustituir en calidad de ad-hoc, es decir, para aquellas audiencias y por impedimento accidental del titular, se convirtió en interina cuando la Corte *a-quo* comprobó que el impe-

dimento era de carácter absoluto aunque transitorio; por consiguiente este medio se rechaza.

Considerando, que por este medio se pretende la violación del artículo 1353 del Código Civil y del principio que rige la admisibilidad de las presunciones, porque la Corte *a-quo*, para condenar a Regino Muñoz, se fundó en una serie de hechos que estimó como presunciones graves, precisas y concordantes, "cuando en unos falta y en otros no llena las condiciones exigidas por la Ley para que tengan ese carácter".

Considerando, que como no es dable fijar los caracteres generales de la gravedad, precisión y concordancia que el Magistrado debe encontrar en las presunciones, su apreciación depende de las circunstancias particulares de cada caso; y el punto de saber, si las presunciones en el caso de que sean admitidas, son graves, precisas y concordantes, es apreciada soberanamente por los jueces del fondo; que, del mismo modo, la Corte de Casación, no debe controlar la apreciación de la prueba sobre cuya fé los jueces del fondo han admitido la existencia de ciertos hechos, como no le pertenece tampoco verificar, si el hecho admitido como constante, no estaba suficientemente establecido por otras pruebas reveladas en la sentencia; que al admitir la Corte de Apelación de La Vega, la existencia de los hechos, por las pruebas producidas ante ella, sin que se pueda alegar siquiera la desnaturalización de las mismas, tales apreciaciones escapan al control de la Corte de Casación; asimismo, al reconocer a los hechos declarados constantes y a las numerosas circunstancias enumeradas, que estimó debidamente establecidas, el carácter de presunciones graves, precisas y concordantes, no incurrió tampoco en la censura de la Corte de Casación; por tanto, este medio también se desestima.

Considerando, que, por otra parte, al cambiar la calificación de los hechos a cargo del acusado Regino Muñoz, considerado culpable de tentativa de asesinato por el Juez de Primera Instancia de Santiago, por la de heridas con premeditación, a los nombrados Jovita Asunción Pérez, Guarina Bones, Julio Desiderio Arias Díaz, Simeón Díaz Vargas y Juan María Arias Díaz, la Corte *a-quo* ha decidido un punto capital de nuestro derecho represivo; punto que consiste en sentar, que no existe tentativa de homicidio o de asesinato cuando la acción del agresor ha producido heridas, pero la Corte de Casación, en vista de que el intimante no puede ser perjudicado por su propio recurso, no debe detenerse a examinar esa indicada solución.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Regino Muñoz, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Abril del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: “Primero: que debe modificar y modifica la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidós del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y seis, y obrando por propia autoridad, que debe condenar y condena al nombrado Regino Muñoz, cuyas generales constan, a sufrir cinco años de trabajos públicos por el crimen de heridas inferidas con premeditación, a los nombrados Jovita Asunción Pérez, Guarina Bones, Julio Desiderio Arias Díaz, Simeón Díaz Vargas y Juan María Arias Díaz; Segundo: que debe condenar y condena al referido acusado Regino Muñoz, a pagar una indemnización de dos mil quinientos pesos en favor de los señores Simeón Díaz Vargas, Julio Desiderio Arias Díaz, Dálida Pérez, Jovita Asunción Pérez y Guarina Bones; parte civil constituida; Tercero: que debe declarar y declara al acusado Regino Muñoz, sujeto a la vigilancia de la alta Policía durante cinco años, a partir del día en que extinga el tiempo de trabajos públicos a que ha sido condenado por la presente sentencia, y Cuarto: que debe condenar y condena al acusado Regino Muñoz al pago de las costas de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en lo que respecta a la acción civil, en favor del abogado, Licenciado R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Evaristo Francisco Aybar H., mayor de edad, casado, contable, domiciliado y residente en Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha primero de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Evaristo Francisco Aybar H. (a) Nene, fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Samaná, conjuntamente con los nombrados Juan Ramón González, José Fermín Acosta y Ramón Acosta, por inferir golpes y heridas a los señores José C. Castillo, Enrique Moya, Enrique Divineaux y a la Señorita Otilia Moya, hecho ocurrido en la ciudad de Samaná, la tarde del día veinte de Junio del mil novecientos treinta y siete; que dicho tribunal por su sentencia de fecha treinta y uno del mes de Agosto del citado año, dispuso lo siguiente: "Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Juan Ramón González de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos oro americano (\$50.00), por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios, que de una manera injustificada infirió en su calidad de Agente de la Policía Nacional, a los señores José C. Castillo, Enrique Moya, Enrique Divineaux y a la señorita Otilia Moya, heridas entre las cuales las del señor José C. Castillo curaron después de los veinte días impidiéndole por el mismo período dedicarse a sus ocupaciones habituales.— Hecho ocurrido el día veinte del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, acogiendo en favor de este acusado el beneficio de las

circunstancias atenuantes.— Segundo: Que debe considerar y considera a los nombrados José Fermín Acosta, Ramón Acosta (Món) y Evaristo Francisco Aybar H. (Nene), de generales anotadas, como autores responsables de la comisión del delito de embriaguez y de haber escandalizado en la vía pública culminando su actitud con el escándalo que se produjo la tarde del día veinte del mes de Junio del año en curso, en la esquina del establecimiento del señor Tomás Caccavelli, escándalo que culminó con la tragedia de golpes y heridas ya referidas en esta misma sentencia, inferidas por el acusado Juan Ramón González a varias personas, en vez de considerarlos cómplices de golpes y heridas de que están acusados.— Tercero: Que debe condenar y condena a los nombrados José Fermín Acosta, Ramón Acosta (Món) y Evaristo Francisco Aybar H. (Nene), de generales anotadas, a sufrir cada uno cinco días de prisión, y a pagar una multa de cinco pesos oro americano (\$5.00), cada uno.— Cuarto: Que debe condenar y condena a estos acusados al pago solidario de los costos.— Quinto: Que debe ordenar y ordena al representante del Ministerio Público a encomendar todas las diligencias necesarias a fin de someter por ante este tribunal al nombrado Silvestre Acosta (Bebeto), toda vez que de la audiencia de esta causa, se han desprendido indicios ciertos y presunciones graves de que este individuo fué el autor principal del escándalo, que ha sido sancionado por esta sentencia, y que siendo su delito conexo con éste, debe ser juzgado por éste mismo tribunal”.

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el inculpado Evaristo Francisco Aybar H. (a) Nene, fundado en que en dicha sentencia no se ha establecido ninguna prueba de que él hubiera escandalizado en la vía pública ni proferido palabras obscenas.

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada expresa en su segundo considerando “que ha quedado evidenciado que los Señores José Fermín Acosta, Ramón Acosta (Món) y Evaristo Francisco Aybar H. (Nene), son autores responsables del delito de embriaguez y de haber escandalizado en la vía pública”, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que dicha sentencia no contiene motivos que justifiquen de donde derivó el juez *a-quo* la evidencia de la falta que imputó al prevenido Evaristo Francisco Aybar H. (a) Nene para condenarlo a la pena que le impuso; que, por lo tanto, procede, por la razón expuesta, la casación del fallo recurrido.

Por tales motivos, casa, en cuanto al prevenido Evaristo Francisco Aybar H. (a) Nene, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de

fecha treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida a dicho prevenido, envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Angel María Pérez P., mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Duvergé, contra sentencia de la Alcaldía de esta común, de fecha diez de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 del Código Penal, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el Reglamento de las Juntas Comunales Protectoras de Agricultura.

Considerando, que el Presidente de la Junta Comunal Protectora de la Agricultura de Duvergé, por oficio que dirigió al Oficial Fiscalizador de la Alcaldía de la común del mis-

fecha treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida a dicho prevenido, envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Angel María Pérez P., mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Duvergé, contra sentencia de la Alcaldía de esta común, de fecha diez de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 del Código Penal, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el Reglamento de las Juntas Comunales Protectoras de Agricultura.

Considerando, que el Presidente de la Junta Comunal Protectora de la Agricultura de Duvergé, por oficio que dirigió al Oficial Fiscalizador de la Alcaldía de la común del mis-

mo nombre, sometió a la acción de la justicia a los agricultores de nombres Isaías Adames, Angel María Pérez P. y Alejandro Sena, prevenidos de no haber atendido al requerimiento que les hizo de comparecer el día sábado, cuatro del mes de Octubre del próximo pasado año (1937), a las siete de la noche, ante la expresada Junta; que el mencionado Oficial Fiscalizador llevó el caso a la Alcaldía de la indicada común, la cual, por su sentencia de fecha diez de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, decidió: “Primero: Que debe condenar y condena a los nombrados Angel María Pérez e Isaías Adames, cuyas generales constan, al pago de un peso oro de multa y al de las costas, todos compensables con prisión a razón de un día por cada peso, por su hecho de haber violado el Reglamento de las juntas protectoras de la Agricultura; y Segundo: que debe descargar y descarga al nombrado Alejandro Sena, cuyas generales también constan, por no haber cometido delito ni contravención de policía”.

Considerando, que contra dicho fallo recurrió a casación e prevenido Angel María Pérez P., quien funda su recurso en el siguiente alegato: “que no fueron interrogados los testigos Pedro Ledesma y Eufemia Pérez quienes sabían que no compareció a la Junta de Agricultura por encontrarse en cama”.

Considerando, que el prevenido Angel María Pérez P. fué perseguido por el hecho de no haber atendido a la citación que le hizo el Presidente de la Junta Comunal Protectora de la Agricultura de Duvergé, para que compareciera, en día determinado, a dicha Junta.

Considerando, que ese hecho no se encuentra erigido en infracción por el Reglamento que rige a la expresada Junta ni por ninguna ley, por lo que, al sancionarlo, como lo hizo, la sentencia impugnada, con la pena que impuso, violó el artículo 4 del Código penal, según el cual “las contravenciones, los delitos y los crímenes que se cometan no pueden penarse sino en virtud de una disposición de la ley promulgada con anterioridad a su comisión”.

Considerando, que, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de envío a otro tribunal, ya que, por no constituir delito ni contravención el hecho que se le imputa al prevenido, dicho tribunal no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha diez de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Angel María Pérez P.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—

Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Antillana Drug Company, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Marzo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Menley & James, Limited.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Baldemaro Rijo, en representación del Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel A. Salazar, por sí y en representación del Lic. J. R. Cordero Infante, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351, 1352, del Código Civil, 141, 417 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida los hechos que se exponen a continuación: 1), «que según la copia fotostática de la cuenta de Menley & James, Ltd. con

Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Antillana Drug Company, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Marzo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Menley & James, Limited.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Baldemaro Rijo, en representación del Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel A. Salazar, por sí y en representación del Lic. J. R. Cordero Infante, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351, 1352, del Código Civil, 141, 417 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida los hechos que se exponen a continuación: 1), «que según la copia fotostática de la cuenta de Menley & James, Ltd. con

la Droguería Antillana o Antillana Drug Company, C. por A., dicha cuenta arroja un balance en favor de los primeros por la cantidad de \$603.29 oro americano»; 2), que con fecha veintitres de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, la Antillana Drug Company, C. por A., dirigió una carta a los Señores Menley & James Ltd. acusándoles recibo de su carta «de fecha seis y de su telegrama nocturno del veintiuno del corriente» y, en resumen, les aseguraban que en el mes de Mayo le harían un abono no menos de \$200.00, al mismo tiempo que les rogaban que tuvieran «un poco de paciencia», afirmándoles que antes de que terminara el año su cuenta sería pagada en su totalidad»; 3), que con fecha ocho de Febrero del mil novecientos treinta y cinco, R. M. Rodríguez dirigió una carta a los Señores Menley & James Ltd. en la cual, después de referirse a las causas por las cuales no fué pagado el giro por \$175.17 contra el Lic. J. B. Marrero, les manifiesta que haría todo lo posible por pagarles dos o trescientos pesos a cuenta; 4), que, el día veintisiete de Julio del mil novecientos treinta y cinco, la Droguería Antillana, C. por A., «en vista de la situación del negocio y de la imposibilidad de continuar efectuando pagos precipitados de las cuentas vencidas, debido a la crisis y a la disminución de sus ventas», dirigió a los Señores Menley & James, Ltd. una carta circular que contenía un «estado financiero de sus negocios», por la cual solicitaba de todos sus acreedores «su buena y benigna cooperación» para evitar la ruina de sus negocios y que «peligren sus mútuos intereses» ofreciendo a dichos acreedores abonarles trescientos pesos mensuales que «se repartirían en prorrateo proporcional a sus cuentas hasta que todas hayan sido canceladas al último centavo»; 5), que el día veinticinco del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, se publicó en el periódico «Listín Diario», el siguiente aviso: «Se vende una nevera General Eléctric, tamaño grande, se acepta otra pequeña en cambio y diferencia en efectivo. Véala en la Antillana Drug Co. El Conde esquina 19 de Marzo»; 6), que el día primero del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, en el mismo periódico se publicó el aviso que dice así: «Se vende Farmacia Antillana, Conde esq. 19 de Marzo, condiciones convencionales a persona responsable, informarán R. M. Rodríguez. El Conde No. 45 Ciudad»; 7), que los Señores Menley & James, Ltd. solicitaron del Juez de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, permiso para embargar conservatoriamente los efectos muebles pertenecientes a la Antillana Drug Company, C. por A., siéndoles negado dicho permiso por ordenanza de fecha 5 de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco,

pero reiterada la expresada solicitud, “con el aporte de nuevos documentos”, fueron autorizados los peticionarios, por ordenanza del seis del referido mes de Diciembre, a practicar el embargo en referencia; fijándose audiencia para la discusión del fondo de la demanda en cobro de pesos, contra la compañía objeto del embargo; 8), que en ejecución de la última ordenanza mencionada, procedieron los Señores Menley & James, Ltd. a embargar los efectos muebles de la Antillana Drug Company, C. por A., que figuran en la correspondiente acta de dicho embargo, y citaron a esta compañía a comparecer a la audiencia prefijada, a los fines indicados en la citación; 9), que la Antillana Drug Company, C. por A., en fecha siete de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco; hizo oposición a la ordenanza que autorizó el embargo conservatorio del cual se ha hecho mención, y el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del caso, por su sentencia del veintiuno del indicado mes de Diciembre, dispuso: “Primero: Declarar, como al efecto declaramos, válido en cuanto a la forma el recurso de oposición intentado por la antillana Drug Company, C. por A., en fecha siete de Diciembre en curso, contra nuestra ordenanza rendida el día seis del mes citado, por la cual fueron autorizados Menley & James, Limited, a embargar conservatoriamente los bienes muebles de la oponente;—Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, justo en cuanto al fondo, el expresado recurso de oposición y al efecto, debemos: a) Retratar, como al efecto retractamos, la mencionada ordenanza de autorización del día seis de diciembre de este año; y b) Disponer, como al efecto disponemos en consecuencia, que sea levantado el embargo efectuado en ejecución de la referida ordenanza por medio del alguacil Manuel Gil Martínez, el mismo día seis de diciembre y que el guardián constituido, entregue los efectos a la Antillana Drug Company, C. por A., inmediatamente después que se le notifique esta decisión; Tercero: Condenar, como al efecto condenamos a Menley & James, Limited, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia;—Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que esas costas sean distraídas en favor del Licenciado M. Campillo Pérez, por haberlas avanzado en su totalidad”; 10), que inconformes con esa sentencia los Señores Menley & James, Ltd., interpusieron recurso de alzada; 11), que ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del caso, comparecieron las partes y concluyeron del modo siguiente: A). los Señores Menley & James, Ltd.: “Por las razones expuestas y por las demás que podáis suplir con vues-

tra sabiduría y experiencia, Honorables Magistrados, los señores Menley & James, Limited, de generales dichas, concluyen muy respetuosamente pidiéndoos: Primero: que recibáis la presente apelación por ser regular en su forma y fondo; Segundo: que revoquéis en todas sus partes la sentencia u ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito, en sus atribuciones comerciales, sobre oposición, en fecha 21 de Diciembre de 1935; y que juzgando por vuestra propia autoridad, en virtud de la celeridad o urgencia demostrada ante el Presidente del Tribunal y por ante esta Honorable Corte, mantengáis en vigor la Ordenanza del día 6 de diciembre de 1935, que autorizó el embargo conservatorio de los bienes muebles de la Antillana Drug Company, C. por A.; y que en consecuencia vuestra sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; Tercero: que condenéis a la Antillana Drug Company, C. por A., al pago de los costos, distrayéndolos en favor de los abogados infrascritos quienes afirman haberlos avanzado en totalidad"; y B), la Antillana Drug Company, C. por A.: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, La Antillana Drug Company, C. por A., concluye pidiéndoos respetuosamente: que rechacéis en todas sus partes el recurso de apelación que han intentado los señores Menley & James Limited, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1935, pronunciada a su cargo y a favor de la concluyente por el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy Distrito de Santo Domingo, y que condenéis a dichos señores Menley & James, Limited, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Lic. Baldemaro Rijo, infrascrito, quien declara haberlas avanzado en totalidad"; y 12), que la expresada Corte de Apelación, por su sentencia de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis, resolvió lo siguiente: "Primero: Que debe recibir y recibe por ser regular en la forma y en el fondo la presente apelación; Segundo: Que debe revocar y revoca en todas sus partes la Ordenanza dictada en fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; Tercero: que juzgando por propia autoridad y en vista de la justificada celeridad y urgencia, debe mantener y mantiene la Ordenanza del día seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, que dispone: "Primero:—Autorizar, como al efecto autorizamos a los recurrentes, Menley & James, Limited: a) a hacer embargar conservatoriamente los efectos

muebles pertenecientes a la Antillana Drug Company, C. por A., de este domicilio;—b) a emplazar, a breve término a dicha Antillana Drug Company, C. por A., para que comparezca por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, el día siete del mes de Diciembre en curso, a la audiencia de las nueve horas de la mañana, a los fines a que se contrae dicha instancia;—Segundo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente ordenanza sea ejecutada sobre original, por cualquier Alguacil legalmente requerido al efecto, no obstante cualquier recurso y sin fianza; y, Tercero:—Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente ordenanza sea depositada en Secretaría inmediatamente después de su ejecución, previo cumplimiento de la formalidad del registro”; y Cuarto: Que debe condenar y condena a la Antillana Drug Company, C. por A., al pago de los costos, los cuales se distraen en provecho de los abogados Licdos. J. R. Cordero Infante y Manuel A. Salazar, por afirmar haberlos avanzado en su totalidad”.

Considerando, que, contra esta sentencia, recurrió a casación la Antillana Drug Company, C. por A., la cual funda su recurso en los seis medios siguientes: Primero: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (tres aspectos); Segundo: Violación o mala aplicación del artículo 417 del mismo código (dos aspectos); Tercero: Falta de base legal, implicativa de la imposibilidad de verificar si el artículo 417 fué violado o nó; Cuarto: Violación de los artículos 1351 y 1352 del Código Civil; Quinto: Violación de la regla *lata sententia desinit esse judex*; y Sexto: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil.

En cuanto al primer medio de casación.

Considerando, que, por el presente medio, la Antillana Drug Company, C. por A., sostiene que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil fué violado, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en tres aspectos: el primero, relativo a la enumeración incompleta de las conclusiones; el segundo, referente al rechazo implícito de las conclusiones subsidiarias, y el tercero, al rechazo, igualmente implícito, de los medios de defensa.

Considerando, con relación a dichos tres aspectos, que, en la sentencia contra la cual se recurre, se expresa que, en la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los Señores Menley & James, Limited, fué oído “al abogado de la Antillana Drug Company, C. por A., parte intimada en el recurso de que se trata, Lic. Bal-

demaro Rijo, en la lectura de su escrito de defensa que terminó así: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, la Antillana Drug Company, C. por A., concluye pidiendo: respetuosamente: que rechacéis en todas sus partes el recurso de apelación que han interpuesto los Señores Menley & James, Limited, contra la sentencia de fecha 21 de Diciembre de 1935, pronunciada a su cargo y a favor de la concluyente por el Juez Presidente de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy Distrito de Santo Domingo, y que condenéis a dichos Señores Menley & James, Limited, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Baldemaro Rijo, infrascrito, quien declara haberlas avanzado en totalidad".

Considerando, que, es de principio, que las conclusiones presentadas por las partes pueden ser modificadas mientras no se realice la clausura de los debates, a condición de que, por ello, no se pretenda introducir un asunto nuevo, y a condición, también, de que, al obrar así, no se viole el derecho de la defensa.

Considerando, que, en la especie, la recurrente a casación, alega que, por su escrito de réplica, ante la Corte *a-quo*, modificó las conclusiones que había presentado en audiencia; que, en efecto, agrega, dicho escrito termina así: "En consecuencia, teniendo cuenta con que tales son las circunstancias meramente invocadas por los Señores Menley & James, Limited, es procedente que se rechace su recurso de apelación y se confirme la sentencia apelada, atendiendo a las *conclusiones principales* de la Antillana Drug Company, C. por A., fundadas en la falta de prueba de la celeridad que ellos han pretendido, *o atendiendo a las conclusiones subsidiarias que presentamos relativas* a que se decida lo mismo, es decir, el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia apelada, *fundándose en el carácter contencioso de la ordenanza* del 6 de dic. del 1935, que negó el permiso de embargar, lo que hacía imposible que, por la autoridad de esa ordenanza, o por la regla *lata sententia desinit esse iudex*, pudiera el juez dictar otra ordenanza en sentido contrario, sin antes revocarse la primera, *o en la circunstancia de no haber sido resuelta todavía la contestación de que está apoderado actualmente el juez de primer grado sobre la existencia del crédito indicado*".

Considerando, que, contrariamente a lo que afirma la intimante, no figura, en el expediente del caso, ninguna prueba de que las conclusiones presentadas por ella, en audiencia, hayan sido modificadas antes de que el asunto se encontrara en estado; que ello es así, porque el único documento que la Antillana Drug Company, C. por A., invoca, como prueba de su

pretensión, es el que presentó como una copia simple de su sudicho escrito de réplica, documento éste que no puede, de modo alguno, ser opuesto a las enunciaciones de la sentencia impugnada.

Considerando, que, ciertamente, los jueces están obligados,—so pena de incurrir en la censura de la Corte de Casación,—a dar motivos suficientes sobre los medios que les hayan sido propuestos con la correspondiente claridad y precisión y que no sean simples argumentos sino que constituyan verdaderos sostenes necesarios de la defensa; pero, en las condiciones indicadas, no existe constancia alguna de que los medios que tuviesen el expresado carácter de sostenes necesarios de la defensa, fueran más u otros que los que figuran en la sentencia recurrida como presentados por la Antillana Drug Company, C. por A., esto es, el basado en la autoridad de la cosa juzgada de la ordenanza que negó el permiso de embargar y el deducido de la falta de celeridad en la especie juzgada, medios estos con relación a los cuales el fallo impugnado en casación contiene, por su sexto, séptimo, octavo y noveno considerandos, una motivación suficiente.

Considerando, que, por las razones que han sido expuestas, procede declarar que el primer medio del recurso, en los tres aspectos que comprende, debe ser desestimado.

En cuanto al segundo medio de casación.

Considerando, que, por el actual medio, la intimante sostiene que el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil ha sido violado en dos aspectos, el primero de los cuales concierne a la condición de celeridad que dicho texto legal establece y, el segundo, a la calidad de acreedor que es necesaria para recurrir a la medida que dispone esa misma regla de nuestro derecho procesal.

Considerando, en lo relativo al primer aspecto, que la Compañía recurrente sostiene, en apoyo de la presente impugnación, que, contrariamente a lo decidido por la Corte *a-quo*, no existe *celeridad*, en el sentido del artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, sino cuando es inminente la ocultación *fraudulenta* de los muebles del deudor.

Considerando, que, el referido artículo dispone, por su primera parte, que: “En los casos que requieran celeridad, el presidente del tribunal podrá permitir que la citación se haga aún de día a día, y de hora a hora, como también que se embarguen los efectos mobiliarios”....

Considerando, que el embargo a que se refiere el transcrito texto legal es una medida excepcional y puramente conservatoria, la cual tiene por único fin colocar en una situación

de indisponibilidad los efectos del deudor para impedir así que disponga de dichos bienes, en perjuicio del acreedor, mientras dure el litigio entre éste y aquel; que, por ello, como lo expresa el legislador, el Presidente del Tribunal no puede autorizar embargo conservatorio alguno sino en los casos que requieran celeridad, esto es, cuando el peligro de que el deudor haga desaparecer o desviar los muebles, con relación a su fin normal, sea posible e inminente, y cuando, además, el demandante tenga un serio interés en impedirlo; que, por otra parte, la existencia de los elementos de dicha condición, constituida por el peligro inminente de que el deudor haga desaparecer o desviar sus efectos en perjuicio de los derechos del acreedor, es apreciada soberanamente por los jueces del fondo.

Considerando, que, en la especie, la Corte *a-quo* expresa, por su noveno considerando, que los hechos que enumera «evidentemente son aparejadores de desconfianza en los acreedores, en razón a que el patrimonio de la Antillana Drug Company, C. por A., en su mayor parte de carácter mobiliario, está siendo objeto de transacciones y demandas, indicadores de que el fondo mobiliario de que dispone la Compañía, se está desviando de la finalidad de la Compañía, por medio del desplazamiento de esos objetos mobiliarios; que, es evidente el derecho que asiste a los Señores Manley & James, Ltd., en su calidad de acreedores de la Antillana Drug Co., C. por A., para embargar, a título de resguardo y garantía de su acreencia, los bienes muebles propiedad de la deudora, que la celeridad en solicitar y obtener la medida que autoriza el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, se justifica en el presente caso, por los mismos hechos antes indicados, que revelan, de parte de la Antillana Drug Company, C. por A., su intención manifiesta de desviar sus bienes muebles de la finalidad usual de los mismos, lo que justifica sobrado temor en el acreedor precavido, de que si esa sucesión de hechos continúa, la garantía que prestan esos muebles al posible cobro de su acreencia sería casi ilusoria».

Considerando, que, por lo tanto, la existencia de los dos elementos que constituyen la celeridad. (es decir, la inminencia del peligro de que el deudor haga desaparecer sus efectos o los haga desviar del fin normal que su negocio indica y el interés serio del demandante en obtener la medida solicitada), ha sido comprobada por la Corte *a-quo*, en la sentencia recurrida, mediante su dicho poder de apreciación soberana; que en tal virtud, el primer aspecto del presente medio de casación, debe ser también desestimado.

Considerando, en lo relativo al segundo aspecto, que la

Compañía intimante sostiene, en apoyo de la actual impugnación que, para que se pueda recurrir a la medida establecida por el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, es indispensable que se reconozca, en el recurrente, la calidad de acreedor y, por consecuencia, como la Corte *a-quo* no reconoció la existencia de un crédito en favor de Menley & James, Ltd., y en contra de la Antillana Drug Company, C. por A., violó el indicado texto legal al estatuir como lo hizo.

Considerando, que, contrariamente al criterio que parece sustentar la recurrente, la autorización para fines de embargo conservatorio, no está subordinada a la certidumbre del crédito que el demandante se proponga hacer declarar mediante una acción intentada a breve término; que, en efecto, la verosimilitud de la existencia de dicho crédito basta para justificar la autorización prescrita por el indicado artículo 417 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, en el caso a que se refiere la presente sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo expresa, por el octavo considerando de su fallo, que ella «estima, en hecho: a) que los Señores Menley & James, Ltd., son *presuntos acreedores* de la Antillana Drug Company, C. por A., por la suma de seiscientos diez pesos con noventiseis centavos oro am., según se comprueba por los documentos que obran en este expediente, y figuran copiados en el cuerpo de esta sentencia; b), que, esa deuda, a pesar de los reiterados cobros de los Señores Menley & James, Ltd., no ha sido aparentemente satisfecha hasta el presente».

Considerando, que, al declarar que los actuales intimados en casación son presuntos acreedores de la recurrente, la Corte *a-quo* ha expresado inconfundiblemente el resultado de su apreciación, en hecho, con relación a la existencia de la calidad de acreedor, en la medida en que ello es indispensable para los fines del artículo 417; que ello es así, porque presumir la calidad de acreedor en Menley & James, Ltd., equivale, lo menos, a aceptar como verosímil la existencia de tal calidad por tenerse indicios suficientes para ello.

Considerando, que, en tal virtud, debe ser expresado que tampoco ha incurrido la sentencia impugnada en la violación señalada por el segundo aspecto del presente medio del recurso, y, por lo tanto, este medio queda rechazado.

En cuanto al tercer medio de casación.

Considerando, que la Antillana Drug Company, C. por A., alega, por este medio, y para el caso de que la Suprema Corte de Justicia no acojiera, como no lo ha acojido, el relativo a la falta de motivos, o a la insuficiencia de estos conducente a

la casación de la sentencia impugnada, que ésta carece de base legal y debe ser, en consecuencia, anulada.

Considerando, que el vicio de falta de base legal no puede resultar sino de una exposición insuficiente, incompleta o imprecisa de los motivos de hecho de la causa, que impida a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, determinar si la decisión atacada está o no legalmente justificada.

Considerando, que, en el caso a que se contrae el examen que ahora realiza la Suprema Corte, la Compañía recurrente sostiene que procede la anulación de la sentencia impugnada porque ésta carece de base legal, «ponderada la cuestión desde cualquiera de los puntos de vista» que enumera y relativos, los unos, al aspecto de la celeridad y, los otros, al de la calidad de acreedores que la Corte *a-quo* ha admitido, según se ha dicho.

Considerando, que, precisado como ha sido, el criterio de la Suprema Corte de Justicia acerca del elemento celeridad, se debe declarar que, contrariamente a lo que pretende la intimante, figuran expuesto, de manera suficiente, en la motivación de la sentencia contra la cual se recurre, los hechos que, apreciados en su conjunto y soberanamente por la Corte de Apelación, condujeron a ésta a declarar la existencia, en la especie, de la condición de celeridad que el legislador exige para que sea acordada la autorización a que se refiere el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil; que estos hechos son: el estado no satisfactorio de los negocios de la Antillana Drug Company, C. por A., declarado por ella misma, en carta cuyo contenido se indica en la sentencia impugnada; el ofrecimiento en venta, que hizo dicha Compañía por la vía de la prensa, primero, de una «nevera tamaño grande», efecto de especial utilidad para su comercio, y, después, de su propia farmacia, y las transacciones y demandas de las cuales estaba siendo objeto el peticionario, en su mayor parte de carácter mobiliario, de la referida Compañía, hechos, cuyo conjunto, al entender soberano de los jueces de apelación, revelan la inminencia de las ya referidas desaparición o desviación de los efectos de ésta, y de donde resulta, igualmente, el interés de los Señores Menley & James, Limited, en la obtención del expresado permiso.

Considerando, que es igualmente infundada la alegación de que carece de base legal la sentencia impugnada, desde el punto de vista de la calidad de acreedor reconocida, por el expresado fallo, a los Señores Menley & James, Limited; que ello es así porque, como ha sido expuesto, con toda claridad y precisión, en anteriores desarrollos de la presente sentencia, la

Corte *a-quo*, para acordar la susodicha autorización, no tenía que fundarse en la certidumbre del crédito invocado por los actuales intimados, sino que le bastaba, como lo hizo, apreciar, en hecho, de acuerdo con los documentos de la causa, que ese crédito era verosímil, o, para repetir la propia expresión de los jueces de apelación, que los Señores Menley & James, Limited, eran presuntos acreedores en el momento en que se estatúa sobre el pedimento de dichos Señores; que, por lo tanto, las alegaciones que, en el presente medio, formula la Compañía recurrente, con relación a la realidad o al origen del mencionado crédito, son completamente improcedentes.

Considerando, que, por las razones expuestas, el tercer medio de casación debe ser rechazado.

En cuanto a los cuarto, quinto y sexto medios del recurso, que la Suprema Corte de Justicia reúne para su examen.

Considerando, que la Antillana Drug Company, C. por A., afirma que la sentencia recurrida violó los artículos 1351 y 1352 del Código Civil porque, contrariamente a lo decidido por ella, la ordenanza del seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco era de carácter contencioso y la autoridad de la cosa juzgada que le correspondía hacía indispensable, para su revocación, el ejercicio de las vías de recurso correspondiente; que, agrega la intimante, por dicho fallo se violó la regla *lata sententia desinit esse iudex*, esto es, el dicho artículo 1351, en el sentido del desapoderamiento que es uno de los efectos de las decisiones dictadas en jurisdicción contenciosa o en sentencia que no tengan un carácter provisional; que, por último, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a la contradicción de motivos que existen en dicho fallo, y del referido artículo 1351, porque dió a entender que es necesario que una sentencia sea contradictoria para que tenga autoridad de la cosa juzgada y porque declaró que las ordenanzas dictadas en virtud del artículo 417, sobre instancia son de jurisdicción graciosa puesto que la parte que las obtiene puede renunciar a la medida del embargo.

Considerando, que, en principio, cuando el Presidente del Tribunal rinde, de acuerdo con el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, una ordenanza sobre instancia, no resuelve un litigio sino que ejerce un control de una naturaleza especial; que, en consecuencia, sería errado todo esfuerzo de construcción jurídica que tendiera, sistemática y definitivamente, a hacer entrar las ordenanzas a que se hace referencia sea en la categoría de las medidas de naturaleza graciosa o ya en la de las medidas de jurisdicción contenciosa; que, en efecto, la razón de ser de las prescripciones del texto legal a que se alude,

el fin mediante éste; perseguido por el legislador y la propia redacción de dicho artículo 417, imponen una solución particular en la materia de que se trata.

Considerando, que cuando el legislador francés ha establecido, por el mencionado texto, bajo la rúbrica "Procedimiento ante los tribunales de comercio", que el Presidente del Tribunal, en los casos que requieran celeridad, podrá permitir que la citación se haga aún de día a día y de hora a hora, como también que se embarguen los efectos mobiliarios del deudor, le ha conferido a dicho Magistrado el poder que exigían y exigen necesidades esenciales de las relaciones comerciales, porque era y es indispensable, para éstas, que se dicten medidas que, solo por su carácter especial, pueden conservar los derechos de los acreedores.

Considerando, que, de acuerdo con ese poder, así conferídole, el Presidente del Tribunal decide soberanamente (en el momento y circunstancia en que la aprecie) sobre la oportunidad de la medida conservatoria que se le pida; que, así, cuando se niegue a conceder la autorización que se le solicita a fines de embargo conservatorio, esa resolución no tiene sino un alcance relativo al momento y a las circunstancias en que se le presentara la instancia y no es susceptible de ningún recurso (salvo cuando, por excepción, hubiere decidido cuestiones de derecho), debido, precisamente, a su propia naturaleza.

Considerando, que la autoridad muy especial que se acaba de reconocer a la ordenanza que niega el permiso de embargar, corresponde íntima y lealmente a la institución del artículo 417 porque, si, como se ha dicho, en fin, derecha e inconfundiblemente perseguido por el legislador fué y es el de salvaguardar los derechos del acreedor contra la desaparición o desviación de los bienes muebles del deudor, no se concebiría, a menos de negar toda lógica y toda cordura a la obra de aquel, que, por no existir, para el Juez de la oportunidad, en un momento dado y frente a circunstancias dadas, razón suficiente para acordar la autorización, se encadenara al acreedor solicitante aún para el porvenir más inmediato, y se capacitara al deudor, frente a dicho acreedor, a actuar, aún de la manera más reprochable, contra los intereses de éste, en menosprecio de la voluntad de protección expresada por la ley como resultado de las más francas exigencias de las relaciones comerciales.

Considerando, que, otra debía ser, como es, la solución en el caso contrario, es decir, cuando el Presidente del Tribunal ha acordado la autorización solicitada; que, en efecto, así se establece por el mismo artículo 417 del Código de Procedi-

miento Civil, un recurso *sui-generis* de oposición y de apelación, puesto que la medida concedida está llamada a ser puesta en ejecución y esto interesa evidentemente al deudor contra el cual se pidió.

Considerando, que el criterio que ha sido adoptado más arriba por la Suprema Corte de Justicia, para el caso de negativa del permiso de embargar, se encuentra también de acuerdo con la naturaleza y los efectos de las reglas de procedimiento; que, en efecto, ese resultado negativo queda limitado al acreedor y no está llamado a ser llevado legalmente al conocimiento del deudor, en lo cual éste no tendría interés alguno; que, además, si, en el caso de autorización para fines de embargo, se le permite al deudor embargado ejercer un recurso llamado de oposición, no se debe ello a que la ordenanza tenga realmente el carácter de una decisión dictada en defecto sino, única y exclusivamente, a que dicha autorización le causa un perjuicio y a que es esencialmente jurídico que se pongan a su alcance los medios necesarios a su razonable protección; que, en realidad, el deudor no puede ser considerado como si hubiese sido parte en el procedimiento que, sobre simple instancia del acreedor, ha negado a éste el permiso solicitado, y mal podría, en esas condiciones, invocar la autoridad de la cosa juzgada que, según se pretende, tendría, de manera definitiva, la ordenanza que haya sido dada en esas condiciones.

Considerando, que, por lo tanto, procede declarar que, en la especie, los Señores Menley & James, Limited, pudieron jurídicamente, como lo hicieron, a pesar de la primera ordenanza que les negó la autorización de embargar conservatoriamente, solicitar después, por segunda vez, en las condiciones expuestas por la sentencia impugnada, esa misma medida; que, al decidirlo así, la Corte *a-quo* no incurrió en la violación de los artículos 1351 y 1352 del Código Civil ni de la regla *lata sententia desinit esse iudex*.

Considerando, que, la Suprema Corte de Justicia ha precisado y completado, como puede correctamente hacerlo, por los desarrollos que anteceden, el sistema jurídico que, insuficientemente expuesto, constituye sin embargo la base misma de la decisión atacada; que, en tal virtud, debe ser declarado que la alegada contradicción de motivos (la cual no existe sino aparentemente en la sentencia atacada) no puede conducir a la casación que por el presente recurso se persigue.

Considerando, que, en consecuencia, los tres últimos medios de casación, que han sido reunidos para su examen, deben ser rechazados.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por la Antillana Drug Company, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Menley & James, Limited, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Antonio de Luna, agricultor, domiciliado y residente en el Batey del antiguo Ingenio San Isidro, sección del Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 2.290, de fecha 29 de Febrero del 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de Abril del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Clemencia Alfau de Alvarez, Margarita Lluberes de Sánchez, y compartes.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Joaquín Santana P., abogado de la parte rrecurrente, en el cual se alega contra sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín Santana P., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Temístocles Messina, por sí y en representación del Lic. Vetilio A. Matos, abogados de la parte intimada,

puesto por la Antillana Drug Company, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Menley & James, Limited, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Antonio de Luna, agricultor, domiciliado y residente en el Batey del antiguo Ingenio San Isidro, sección del Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 2.290, de fecha 29 de Febrero del 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de Abril del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Clemencia Alfau de Alvarez, Margarita Lluberes de Sánchez, y compartes.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Joaquín Santana P., abogado de la parte rrecurrente, en el cual se alega contra sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín Santana P., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Temístocles Messina, por sí y en representación del Lic. Vetilio A. Matos, abogados de la parte intimada,

Señora Clemencia Alfau de Alvarez, en su escrito de replica y conclusiones.

Oído al mismo Lic. Temístocles Messina, en representación del Lic. J. M. Troncoso, abogado de la parte intimada, Señora Margarita Llubes de Sánchez, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 4, 24, 66 de la Ley de Registro de Tierras, 2265 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia contra la cual se recurre, los hechos que a continuación se exponen: 1), que el Señor Francisco A. de Luna reclamó ante el Juez de Jurisdicción Original que se le adjudicara el derecho de propiedad sobre la parcela No. 143, Distrito Catastral No. 8, sitio de Juana Brava, común de Guerra, provincia Trujillo; 2), que el Juez de Jurisdicción Original dictó, en fecha primero de Noviembre de mil novecientos treinta, la decisión No. 2, por la cual ordenó «el registro de la parcela No. 143 a favor de Francisco A. de Luna, soltero, domiciliado en San Luis»; 3), que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación la Señora Margarita Llubes Vda. Alfau, en calidad de tutora legal de sus hijos menores Margarita Amelia, Alfredo María y Conrado Antonio Alfau y Llubes; 4), que el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión de fecha doce de Marzo del mil novecientos treinta y cuatro, acogió la apelación interpuesta, revocó la decisión apelada en lo relativo a la parcela No. 143, ordenó el registro del derecho de título correspondiente sobre dicha parcela, a favor de la apelante Señora Margarita Llubes Viuda Alfau así como de los señores Ramón Antonio Alfau y Clemencia Alfau de Llubes, por proceder todos sus derechos de la misma fuente, y ordenó, además, que sobre la dicha parcela fuera registrado el arrendamiento consentido por los adjudicatarios, a favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por un término de veinticinco años, a partir del primero de Junio de mil novecientos veintisiete; 5), que el Señor Francisco A. de Luna recurrió a casación contra la sentencia que se acaba de mencionar, la cual fué casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación de fecha diez y ocho del mes de Julio del mil novecientos treinta y cinco, y envió el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; 6), que ante el tribunal de envío comparecieron la partes y por me-

diación de sus respectivos abogados concluyeron del modo siguiente: A), El abogado, Lic. Temístocels Messina, a nombre de la Señora Margarita Lluberés, Viuda Alfau, en su calidad de tutora legal de sus menores hijos, Margarita Amelia, Alfredo María y Conrado Alfau y Lluberés y las Señoras Margarita Duluc Vda. Alfau y Clemencia Alfau de Alvarez, pidió que se revocara la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, en lo que se refiere a la parcela No. 143, que juzgando por contrario imperio, se les adjudicara a sus representantes dicha parcela conforme a sus derechos, es decir, la mitad a la Señora Margarita Duluc, Vda. Alfau y una cuarta parte a los herederos de Ramón Alfau y otra cuarta parte a la Señora Clemencia Alfau de Alvarez, y se ordenara el registro de dicha parcela en su favor, en la proporción indicada, así como la expedición del certificado de título que les corresponde, registrándose, al mismo tiempo, «el contrato de arrendamiento otorgado por los Señores Alfau a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., de acuerdo con los términos del contrato que se halla anexo a la reclamación sobre la parcela No. 89»; y B), los abogados, Lcdos. Joaquín E. Salazar y Joaquín Santana P., a nombre del Señor Francisco A. de Luna, pidieron que se rechazara la apelación interpuesta, que se confirmara, en todas sus partes la decisión apelada y se ordenara el registro de la parcela No. 143 a favor del Señor Luna, con todas sus mejoras; 7), que el Tribunal Superior de Tierras, como tribunal de envío, por su sentencia de fecha tres del mes de Abril del año mil novecientos treinta y seis, falló así: «1o.— Que debe revocar y revoca la Decisión No. 2 de Jurisdicción Original de fecha primero del mes de noviembre del año mil novecientos treinta, en cuanto se refiere a la Parcela Número 143 del Distrito Catastral Número 8, sitio de «Juana Brava», Común de Guerra, Provincia Trujillo; y en consecuencia, rechaza las conclusiones del señor Francisco Antonio de Luna, respecto de sus pretensiones a la dicha Parcela Número 143.—2º—Que debe acoger como al efecto acoge las conclusiones de Margarita Duluc Viuda Alfau, mayor de edad; de Clemencia Alfau de Alvarez, mayor de edad; de los herederos de Ramón Alfau; menores Margarita Amelia Alfau Lluberés, de años de edad, Alfredo María Alfau Lluberés, de años de edad, y Conrado Antonio Alfau Lluberés, de años de edad; todos domiciliados y residentes en la Ciudad Trujillo, y en consecuencia, ordena, que a su favor sea registrada la Parcela Número 143 del Distrito Catastral Número 8, sitio de «Juana Brava», Común de Guerra, Provincia Trujillo, en la siguiente proporción: la mitad a

favor de la señora Margarita Duluc Viuda Alfau; la cuarta parte a favor de Clemencia Alfau de Alvarez y la otra cuarta parte a favor de los herederos de Ramón A. Alfau: los menores Margarita Amelia Alfau Lluberés, Alfredo María Alfau Lluberés y Conrado Antonio Alfau Lluberés; haciendo constar que la citada parcela No. 143 ha sido arrendada a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por el término de 25 años a contar del día primero de Junio del año 1927.—Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente».

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el señor Francisco A. de Luna, quien lo funda en los tres medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 3, 4 y 24 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: Violación del artículo 66 de la misma ley; y Tercero: Violación del artículo 2265 del Código Civil.

Considerando, que por el primer medio alega el recurrente que el Tribunal Superior de Tierras no estuvo legalmente constituido al pronunciar la sentencia contra la cual recurre, por no haber dictado, previamente, su Presidente, un auto ú ordenanza designando al Juez de Jurisdicción Original, Lic. Francisco A. Lizardo, como Juez, en funciones de Magistrado, y por no haber indicado en la sentencia la causa que impidió al Magistrado titular asistir a audiencia y a firmar dicho fallo.

Considerando, que la parte intimada pide que dicho primer medio no sea acogido, por constituir un medio nuevo inadmisibles en casación.

Considerando, que el propuesto medio de inadmisión debe ser rechazado, por infundado; que, en efecto, las leyes relativas a la organización de los tribunales, interesan al orden público; que, en la especie, el medio de casación a que se refiere la parte intimada, tiene dicho carácter, en condiciones, que puede ser presentado, como lo fué, por primera vez en casación.

Considerando, que rechazado el indicado medio de inadmisión, procede examinar el primer medio del recurso.

Considerando, que el fallo impugnado establece que el Tribunal Superior de Tierras que la dictó, estuvo compuesto por los Magistrados Lic. José Antonio Jimenez D., Presidente, Lic. Jafet D. Hernández, Magistrado, y Lic. Francisco A. Lizardo, Juez, en funciones de Magistrado.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 24 de la

Ley de Registro de Tierras, siempre que en una causa o procedimiento se hallare impedido un Magistrado del Tribunal de Tierras o se decretare la inhabilitación de dicho Magistrado, o cuando hubiere una vacancia en el cargo de Magistrado del tribunal, el Presidente de éste podrá designar de entre los jueces el que en la vista de la causa o procedimiento deba reemplazarlo o llenar la vacancia.

Considerando, que la formalidad de que se redacte una ordenanza para designar al juez que deba llenar la vacancia del Magistrado imposibilitado o inhabilitado, no está prescrita, a pena de nulidad, por la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que en el presente caso, la circunstancia de encontrarse figurando en la sentencia recurrida el Lic. Francisco A. Lizardo, como Juez, en funciones de Magistrado, conjuntamente con los otros Magistrados del Tribunal Superior de Tierras, hace presumir que fué llamado por el Presidente de dicho tribunal, en virtud de la ley, para llenar la vacante del Magistrado titular impedido; que, por otra parte, no existe en el expediente ninguna prueba contra la presunción establecida; que, por lo tanto, el primer medio se rechaza.

Considerando, que por el segundo medio sostiene el recurrente que la sentencia impugnada violó la ley que en él cita, fundado en que no obstante haber probado «que tiene la posesión que anteriormente conservaban sus causantes», acojó las conclusiones de las reclamantes Alfau, quienes, afirma, no han probado en la jurisdicción original ni en la de apelación, haber tenido la posesión de la parcela No. 143 que se discute.

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras establece en la sentencia impugnada que el recurrente presentó en apoyo de su reclamación dos títulos de terreno; que el expresado tribunal, por la apreciación que realizó del primero de dichos títulos, relativo a la compra que hizo el recurrente de treinta y ocho tareas de terreno al Señor Juan de Mata Moreno en fecha dos de Marzo del mil novecientos veinte, y, especialmente, por el cotejo que realizó del plano catastral de la parcela No. 141, con el plano levantado por el Agrimensor, Señor Joaquín Santana P., en fecha primero de Noviembre de mil novecientos diez y seis, sobre el terreno comprado por el recurrente a Juan de Mata Moreno, comprobó que ninguna porción de éste último plano corresponde a la parcela No. 143.

Considerando, que igualmente procedió el Tribunal Superior de Tierras a examinar en el octavo considerando de la sentencia impugnada, el otro título presentado por el intimante, referente a la compra que éste hizo de cuatro porciones de terreno al Señor Salvador Astacio, en fecha veintitrés de Julio

de mil novecientos veinticuatro, con relación a las fechas en que dichas cuatro porciones de terreno fueron adquiridas por el vendedor, por compra a los Señores Ricart & Compañía (25 Julio 1920) y a la fecha en que estos señores las hubieron en la venta por licitación efectuada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (19 de Enero de 1919), y procedió también a examinar las diferentes operaciones de venta de las 534 tareas de terreno realizadas entre los Señores Margarita Duluc, Santiago Michelena, Eliseo Bernardino, Juan de la Cruz Castillo é Hipólito González, después de todo lo cual, expresa dicho tribunal, en el noveno considerando de la sentencia impugnada, lo siguiente: «Considerando: que por lo que acaba de exponerse este Tribunal estima, después de examinar los títulos de las partes, que la reclamación de los apelantes sobre la parcela No. 143 está más fundada que la reclamación de la misma por el señor Francisco Antonio de Luna; que el título presentado por las primeras se refiere indudablemente a la parcela No. 143 y además, por sí y por sus causantes las apelantes han tenido la posesión con todos los caracteres legales de dicha parcela desde la compra de la misma hecha por el señor Santiago Michelena en fecha 4 de Diciembre de 1912 hasta que el señor Luna se posesionó de ella, a las fechas de sus compras del 23 de Julio de 1924 y 2 de Marzo de 1926 (según él), o probablemente algún tiempo después, ya que el arrendamiento por 25 años otorgado por las apelantes en fecha 20 de Junio de 1927 por ante el Notario Emilio E. Ravelo, a favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., tanto de esa parcela No. 143 como de la parcela No. 89, hace presumir que a esa fecha el señor Luna no ocupaba todavía esos terrenos; que por esas razones la reclamación de la mencionada parcela No. 143 presentada en fecha 11 de junio de 1927 por las apelantes debió haber sido acogida por el Juez de Jurisdicción Original y la sentencia apelada debe en consecuencia ser revocada, y, acogiéndose en todas sus partes las conclusiones de las apelantes, debe ordenarse a favor de dichas apelantes, el registro de la parcela No. 143 sobre la cual el señor Francisco Antonio Luna no ha probado el derecho de propiedad pretendido por él, ni se ha establecido la existencia de ninguna mejora permanente levantada por él».

Considerando, que de dichas comprobaciones deduce el Tribunal Superior de Tierras, que el recurrente no puede, amparado de los referidos títulos, reclamar ninguna porción de la parcela No. 143, y que no tuvo la posesión que invoca sobre la misma.

Considerando, que siendo de puro hecho las comprobaciones así realizadas por el Tribunal Superior de Tierras, su decisión al respecto, escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y, por lo tanto, se debe rechazar el segundo medio.

Considerando, que por el tercer medio sostiene el recurrente que la sentencia impugnada violó el artículo 2265 del Código Civil, al no reconocer la prescripción por más de diez años que, según él, existe en su favor, sobre la porción de terreno que forma la parcela No. 143.

Considerando, que comprobado, como ha sido por el Juez del fondo, en la sentencia impugnada, que el recurrente no tiene la posesión que pretende en la indicada parcela No. 143, no ha podido incurrir dicho fallo en la violación del artículo 2265 del Código Civil, puesto que siendo la posesión la base en que descansa la prescripción, ésta no puede existir sin haber sido aquella legalmente establecida; que, por consiguiente, el tercer medio, último del recurso, también se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Señor Francisco Antonio de Luna, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de Abril del mil novecientos treinta y seis, y condena a la parte intimante al pago de las costas, y declara distraídas las que corresponden a la intimada, Señora Clemencia Alfau de Alvarez, en favor de los Licenciados Vetilio A. Matos y Temístocles Messina, por haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Pérez, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de Febrero del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres de Febrero del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel A. Salazar, abogado del recurrente, en su escrito y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Pedro Pérez, mayor de edad, chofer, empleado de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., fué sometido al Tribunal Correccional de Santiago, por el hecho de haberle causado al señor Andrés Avelino Lora, golpes y heridas involuntarios con la guagua que manejaba, propiedad de la expresada Compañía.

Considerando, que el mencionado tribunal, por su sentencia del tres de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, descargó al prevenido Pedro Pérez de la susodicha inculpación: por la falta de pruebas, declaró que no procedía la indemnización pedida por la parte civil contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, en razón de no haberse establecido ninguna falta imputable a dicho prevenido, a quien descargó por consiguiente de toda responsabilidad civil, condenando a la parte civil en los costos.

Considerando, que el señor Andrés Avelino Lora, parte civil constituida, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso, antes de decidir sobre éste, ordenó, por su sentencia

del veinticinco de Enero del mil novecientos treinta y cinco, su traslado al lugar del suceso, para que, en presencia de las partes, fueran oídos todos los testigos útiles al mejor esclarecimiento de los hechos sometidos a su decisión; que el día señalado tuvo lugar el referido traslado de la Corte de Apelación al lugar del suceso, y en presencia de la parte civil y su abogado, del abogado de la Compañía de Teléfonos, C. por A., del señor Rafael F. Valdez, Gerente Administrador de la Sucursal que en la ciudad de Santiago tiene la mencionada Compañía y del inculgado, según consta en el acta al efecto levantada, procedió la referida Corte a hacer la inspección del lugar donde ocurrió el accidente y al interrogatorio de los testigos; pue con fecha diez y ocho de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, la Corte de Apelación de Santiago dictó sentencia por la cual dispuso revocar la sentencia apelada, en cuanto rechaza el pedimento de la parte civil contra la persona civilmente responsable, y juzgando por propia autoridad, condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de cien pesos oro en favor del señor Andrés Avelino Lora (a) Chino, parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos por éste en el accidente de automóvil de que fué víctima, por reconocer que dicho accidente ocurrió por falta del prevenido Pedro Pérez, empleado de dicha Compañía, en momento en que guiaba un carro propiedad de ésta, en ejercicio de sus funciones; condenó a la referida Compañía al pago de los costos de ambas instancias, distrayéndolos en provecho del abogado de la parte civil.

Considerando, que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, interpuso recurso de casación contra las mencionadas sentencias, dictadas por la Corte de Apelación de Santiago, en fechas veinticinco de Enero y diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, y esta Corte decidió, casar ambas decisiones, enviar el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega y condenar a la parte interviniente al pago de las costas; que fijado el conocimiento del caso adte la Corte de envío, para el día diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y seis, en esa audiencia, el nombrado Pedro Pérez pidió a la Corte que se declarara la nulidad de la notificación que se le hizo en Ciudad Trujillo, en fecha ocho de Enero del mismo año, por no enunciarse en ella el objeto y finalidad de la audiencia, en forma que le permitiera conocer los hechos sobre los cuales debería dar explicación a la justicia; que en la fecha arriba indicada, diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y seis, la Corte de envío falló: 1o.: acoger la excepción de nulidad propues-

ta por el inculpado Pedro Pérez, empleado de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., envía el conocimiento de la causa para el día once de Febrero actual; 2o.: declara los costos de oficio; que en la audiencia así indicada, Pedro Pérez pidió a la Corte que se abstuviera de conocer del envío, mientras no se le notificara la sentencia de esta Corte; y la Corte de Apelación de La Vega decidió: 1o.: rechazar la excepción propuesta por Pedro Pérez, en el sentido de que le fuera notificada previamente la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera a la Corte, de la apelación interpuesta por Andrés Avelino Lora, parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, la cual descarga al nombrado Pedro Pérez del delito de golpes involuntarios a Andrés Avelino Lora.

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el nombrado Pedro Pérez, quien lo funda en la violación del derecho de defensa, al admitir la Corte *a-quo*, que no era necesaria la notificación previa de la decisión de esta Corte al mencionado recurrente.

Considerando, que para decidir jurídicamente el presente recurso, importa resumir las circunstancias más salientes del caso; que esas circunstancias se sintetizan así: 1o.: Pedro Pérez fué perseguido por golpes involuntarios a Andrés Avelino Lora, e intervino sentencia en primera instancia que le descargó de toda responsabilidad penal, declaró improcedente la indemnización pedida por la parte civil contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., persona civilmente responsable, por no haberse establecido ninguna falta imputable a Pedro Pérez, empleado de la referida Compañía, a quien descarga de toda responsabilidad civil; 2o.: contra esta sentencia apeló la parte civil, notificando su recurso a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., el ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, y la Corte de Apelación de Santiago revocó la sentencia apelada, en cuanto rechaza la demanda de la parte civil contra la persona civilmente responsable, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar cien pesos a Andrés Avelino Lora, al reconocer que el accidente ocurrió por falta de Pedro Pérez, empleado de la referida Compañía; 3o.: contra esa sentencia interpuso recurso de casación la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., el cual culminó en la sentencia de esta Corte. de fecha veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y seis, que casó y envió el conocimiento del asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y en presencia de tales circunstancias, la Su-

prema Corte debe declarar, que de ningún modo podía violar, cohibir o entorpecer el derecho de defensa que pueda asistir a Pedro Pérez por ante la Corte de envío, el hecho de que no se le notificara previamente a la citación de fecha veinte de Enero de mil novecientos treinta y siete, la sentencia de la Suprema Corte a que se hace referencia anteriormente, porque esa notificación en las circunstancias de la especie, no es esencial para advertir a Pedro Pérez, de manera apropiada como lo fué, del caso que se ventilaría ante la Corte ya mencionada; que al fallar en la forma indicada en los anteriores desarrollos, fundada entre otras razones, en que Pedro Pérez no tiene interés en que le sea notificada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia (la del veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y seis), porque no puede ser objeto de condenación penal, y ha sido citado con el propósito de examinar este aspecto, a fin de decidir si procede condenar o no a la persona civilmente responsable a una indemnización, la Corte de Apelación de La Vega, no ha cometido la violación alegada por el recurrente.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de Febrero del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: “Primero: que debe rechazar y rechaza la excepción propuesta por Pedro Pérez, en el sentido de que le sea notificada previamente la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera a esta Corte de la apelación interpuesta por Andrés Avelino Lora, parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que descarga al referido Pedro Pérez del delito de golpes involuntarios a Andrés Avelino Lora.—Segundo: que debe declarar y declara las costas de oficio”; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto, primero: por el Señor Antonio Hued Hernández, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en La Vega, y segundo: por el Señor José Joaquín Martínez, parte civil constituida en la causa seguida al Señor Antonio Hued Hernández, ambos contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y ocho de Marzo del mil novecientos treinta y siete.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fechas diez y ocho y diez y nueve de Marzo del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licdos. Héctor E. Sánchez Morcelo y Ramón B. García, abogados del recurrente, Señor José Joaquín Martínez, parte civil constituida, en su memorial de casación, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. Mario A. Saviñón.

Visto el escrito presentado por los Licdos. Rafael F. Bonnelly y J. Enrique Hernández, abogados de la parte civilmente responsable, Señor Julian Hued.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación después de haber deliberado y vistos los artículos 6, letra c, del apartado 12, de la Constitución, 190 del Código de Procedimiento Criminal, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en fecha veinticinco de Septiembre del año mil novecientos treinta y seis, se querelló el Señor José Joaquín Martínez, por ante el Procurador Fiscal de La Vega, contra el nombrado Antonio Hued y Hernández, por haberle sustraído a su hija Luz Mercedes Martínez, menor de edad; que dicho funcionario sometió el caso al Tribunal Correccional de La Vega, el cual por sentencia del diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete dispuso: "Primero: Condenar al nombrado Antonio Hued y Hernández a cuatro meses de prisión y pago de costos, por su delito de sustracción de la joven Luz Mercedes Martínez, mayor de diez y seis años y menor de diez

y ocho, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Descargar de toda responsabilidad penal al nombrado Ramón Minier, por no haber participado en el hecho que se le atribuye; Tercero: Rechazar la demanda civil del Señor José Joaquín Martínez, contra el Señor Julián Hued, como persona civilmente responsable del delito cometido por su hijo Antonio Hued y Hernández, por no haber suministrado el demandante la prueba de la minoridad del prevenido, y en consecuencia, condena a dicho demandante al pago de las costas de su acción"; que de la expresada sentencia apelaron el inculpado, Antonio Hued y Hernández, y la parte civil constituida, Señor José Joaquín Martínez, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del caso, por su sentencia de fecha diez y ocho de Marzo del año próximo pasado (1937), resolvió: "Primero: Modificar la sentencia apelada, en cuanto condena al inculpado Antonio Hued y Hernandez a sufrir cuatro meses de prisión correccional y en cuanto condena a la parte civil constituida al pago de las costas correspondientes a su acción de daños y perjuicios, contra Julián Hued, como persona civilmente responsable del delito, y obrando por propia autoridad, condena a Antonio Hued y Hernandez, a sufrir dos meses de prisión correccional, por el delito de sustracción de lo joven Luz Mercedes Martínez, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años de edad, apreciando en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Confirmar la referida sentencia, en cuanto rechaza la acción de daños y perjuicios interpuesta por el Señor José Joaquín Martínez, padre de la joven agraviada y parte civil constituida, contra Julián Hued como persona civilmente responsable del delito, por no haber suministrado el demandante la prueba de la menor edad del inculpado; y Tercero: Condenar al inculpado Antonio Hued y Hernández, al pago de las costas".

Considerando, que contra la sentencia que se acaba de mencionar interpusieron recurso de casación el Señor José Joaquín Martínez, parte civil constituida; y el inculpado Antonio Hued y Hernández.

Considerando, que el Señor José Joaquín Martínez alega, como fundamento de su recurso, los cuatro siguientes medios: Primero: "Violación del artículo 1315 y 45, reformado por la Ley 1072, del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil"; Segundo: "Violación de los artículos 39 y 50 del Código Civil"; Tercero: "Violación de la Ley 911 del Congreso Nacional, en sus artículos 15, 19 y 20"; Cuarto: "Violación de los artículos 190 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 17 de la Ley de Organización Judicial; 6, apartado 12 de la

Constitución; y Violación, por otra parte, del artículo 27 de la Ley de Casación no comprobando la observación de las formalidades de publicidad de la instrucción, prescritas bajo sanción de nulidad”.

Considerando, que el inculpado Antonio Hued y Hernandez sostiene como base de su recurso que se ha violado el artículo 355 del Código Penal al considerarlo culpable del delito de sustracción de la menor Luz Mercedes Martínez “sin estar debidamente caracterizados los elementos constitutivos del mismo, de acuerdo con jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de Marzo de 1933; Boletín Judicial No. (), puesto que uno de los elementos, por lo menos, el fin deshonesto, hace defecto, en razón de no haberse establecido la prueba de que él tuviera contacto carnal con la presunta agraviada, como en efecto no lo ha tenido, y cuyo fin deshonesto debió probarse con un testigo idóneo y con un certificado médico que no existe en el expediente y que en tal condición los jueces no estaban en condiciones de apreciar la existencia de ese elemento constitutivo del delito. Basa también su recurso en la circunstancia de que también hace defecto el elemento material del traslado de la presunta agraviada, en razón de que ella siempre estuvo bajo el techo de su padre y bajo el techo y protección de su abuela, y en otras razones de fondo y de forma que oportunamente hará valer”.

Considerando, que refiriéndose al medio cuarto del recurso de la parte civil, Señor José Joaquín Martínez, a la formalidad sustancial de la publicidad de la audiencia, de lo que depende la validez del juicio, procede hacer el examen de dicho medio con preferencia a los otros y a los en que el inculpado funda su recurso.

Considerando, que la parte civil sostiene en el indicado medio cuarto que la Corte *a-quo* ha violado los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 190 del Código de Procedimiento Criminal, al no expresar en la sentencia impugnada ni en las actas de audiencia que el juicio por ella celebrado tuvo lugar en audiencia pública.

Considerando, que de acuerdo con la jurisprudencia que de manera constante ha sentado la Suprema Corte de Justicia, la sentencia debe contener los elementos justificativos de que se han cumplido las formalidades exigidas por la ley, y, especialmente, sobre la publicidad, requisito éste que, en nuestro país, no es solamente legal, sino constitucional; que, sin embargo, se debe admitir, que la deficiencia de la sentencia sobre el requisito de la publicidad, puede ser suplido por las enunciaciones que a este respecto contenga el acta de audiencia,

Considerando, que en el presente caso, aunque la sentencia contra la cual se recurre justifica que fué pública la audiencia en que fué dictada, al decir “Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede, etc., celebrando audiencia pública. el mismo día, mes y año arriba expresados”, no resulta lo mismo respecto a la publicidad del juicio; que en cuanto al acta de audiencia, no consta que la audiencia del juicio fuera pública ni se encuentra en ella ninguna enunciación que pueda suplir esa irregularidad.

Considerando, que, por último, hubiera sido de otro modo si la sentencia recurrida en lugar de decir “Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede celebrando audiencia pública” etc. hubiese dicho, por ejemplo, “juzgado y pronunciada en audiencia pública”, o “hecho y pronunciada en audiencia pública”, o cualesquiera otras frases propias para expresar que tanto el pronunciamiento de la sentencia, como los debates, ocurrieron públicamente, porque, al menos, implícitamente, se habría cumplido el voto de la ley en cuanto a la publicidad de las audiencias y a la mención de este requisito sustancial; que, en consecuencia, se acoje este medio, sin que sea necesario examinar los otros, y sin que sea necesario el estudio de los medios del recurso del inculpado, ya que éste también persigue la casación de la sentencia y que dicho medio se encuentra implícitamente en su recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y ocho de Marzo del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Antonio Hued Hernández, envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena en las costas a la parte civilmente responsable, señor Julián Hued, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Héctor E. Sánchez M. y Ramón B. García G. quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha veinticinco de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Juan Alonso (a) Pestañita.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha treinta de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, 463, apartado 6° del Código Penal y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los nombrados Juan Alonso (a) Pestañita, y Amado Jiménez, fueron llevados al Tribunal Correccional del Distrito Judicial del Seybo, inculcados de haber sostenido una riña, el día diez y nueve del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, en La Romana, de la cual resultó el último, herido en la frente, de una pedrada; que el mencionado tribunal, por su sentencia de fecha veinticinco del indicado mes de Setiembre, dispuso: «1o. Que debe declarar y declara al nombrado Juan Alonso (a) Pestañita, de generales anotadas, convicto y confeso de haberle inferido una herida producida con una piedra al señor Amado Jiménez, que le imposibilitará por más de diez días para dedicarse a sus trabajos habituales; 2° que acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena, a pagar una multa de diez pesos oro, y al pago de los costos; 3° Que debe pronunciar y pronuncia el descargo del nombrado Amado Jiménez, cuyas generales constan, por no haber cometido el delito de golpes y heridas que se le imputa».

Considerando, que contra el referido fallo interpuso recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Seybo.

Considerando, que el recurrente expresa en el acta declaratoria de su recurso, que interpone éste con el fin de que la

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decida lo que proceda en derecho para que el prevenido Juan Alonso (a) Pestañita, condenado, por la sentencia recurrida, a diez pesos de multa, como autor del delito de inferir a Amado Jiménez una herida que curó en más de diez días, fuera nuevamente enjuiciado, por el hecho de haber fallecido el agraviado dos días después de pronunciada la referida sentencia, a consecuencia de dicha herida.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide, en conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en las sentencias dictadas en última instancia por las Cortes de Apelación y los Tribunales y Juzgados inferiores.

Considerando, que en el presente caso la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado, por el estudio de la sentencia impugnada que en ésta no se ha cometido ninguna violación a la ley; que, en efecto, dicha sentencia es regular, en cuanto a la forma, por haberse observado todas las prescripciones legales para la celebración del juicio, y, en cuanto al fondo, aplicó al prevenido Juan Alonso (a) Pestañita, el texto legal correspondiente al delito del cual fué reconocido culpable, o sea el de inferir a Amado Jiménez una herida que curó en menos de diez días, según el certificado médico que obra en el expediente, hecho del cual solamente fué amparado; que si hechos posteriores al pronunciamiento de la sentencia, han podido agravar el delito del cual fué reconocido culpable el prevenido Juan Alonso (a) Pestañita, tal circunstancia no podría constituir causa alguna de anulación de la sentencia.

Portales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha veinticinco de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Juan Alonso (a) Pestañita, y *Segundo*: declara las costas de oficio.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Heriberto Terrero, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la común de Enriquillo, parte civil constituida en la causa seguida a los nombrados Jesús María Soñé, Pablo Matos y Epifanio Matos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diecinueve de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha diez y nueve de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Orden Ejecutiva N° 291, modificado por el artículo 1° de la Orden Ejecutiva N° 671, párrafo a) del artículo 4° de la Orden Ejecutiva N° 302, 12 de la Ley N° 1014, 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que constan en la sentencia impugnada los hechos que a continuación se expresan: 1°), “que en fecha 12 del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, la Alcaldía Comunal de Enriquillo pronunció sentencia condenando al nombrado Jesús María Soñé, en defecto, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar una multa de \$50. y los costos, por violación de la Orden Ejecutiva Número 671 en perjuicio del señor Heriberto Terrero; que en fecha doce del mes de Agosto del mismo año, el inculpado Jesús María Soñé se dió por notificada la referida sentencia en defecto, e interpuso recurso de apelación contra la misma” 2°), “que la Alcaldía Comunal de Enriquillo, por sentencia en defecto de fecha nueve del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y siete, confirmó la que dictara también en defecto en fecha veintitrés del mes de Julio del mismo año, por medio de la cual condenó al nombrado Pablo Matos, a sufrir la pena de

tres meses de prisión correccional, \$ 50.00 de multa y pago de los costos, por violación a la Orden Ejecutiva N° 671 en perjuicio de Heriberto Terrero; que en fecha diecisiete del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y siete, el inculpado Pablo Matos se dió por notificada la referida sentencia condenatoria e interpuso recurso de apelación contra la misma"; 3°), "que la Alcaldía Comunal de Enriquillo, por sentencia en defecto de fecha nueve del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y siete, confirmó la que dictara también en defecto en fecha veintitrés del mes de Julio del mismo año, por medio de la cual condenó al nombrado Epifanio Matos, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, \$ 50.00 de multa y pago de los costos, por violación a la Orden Ejecutiva N° 671 en perjuicio de Heriberto Terrero; que en fecha diez y siete del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y siete, el inculpado Epifanio Matos se dió por notificada la referida sentencia condenatoria e interpuso recurso de apelación contra la misma"; y 4°) que en la audiencia fijada para conocer de dichos recursos de apelación, el abogado del señor Heriberto Terrero, constituido en parte civil, promovió un incidente por el cual pretende que el tribunal "no está en capacidad de conocer de la mencionada causa, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 1014".

Considerando, que el tribunal correccional de Barahona, apoderado del caso, resolvió por su sentencia de fecha diez y nueve de Agosto del mil novecientos treinta y siete, lo que sigue: "Que debe rechazar y rechaza el pedimento de la parte civil constituida señor Heriberto Terrero, por improcedente y mal fundada. Segundo: Declarar y declara regulares los recursos de apelaciones intentados por los señores Jesús María Soñé, Pablo Matos y Epifanio Matos en fecha doce y diez y siete del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y siete, contra sentencias de la Alcaldía Comunal de Enriquillo de fechas doce de Junio y nueve de Agosto del año mil novecientos treinta y siete, que los condenaron a tres meses de prisión correccional, \$ 50.00 de multa y pago de los costos, cada uno, por el delito de violación a la Orden Ejecutiva Número 671 en perjuicio del señor Heriberto Terrero, y Tercero: Declarar y declara que el Tribunal Correccional es competente para conocer del presente caso".

Considerando, que contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el señor Heriberto Terrero, parte civil constituido quien lo funda en que "de acuerdo con las prescripciones del artículo 12 de la Ley N° 1014 vigente, no son susceptibles de apelación las sentencias que condenan a prisión correccional

no mayor de tres meses o multa no mayor de \$ 50.00, o ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites”.

Considerando, que, el artículo 10 de la Orden Ejecutiva N° 291 modificado por el artículo 1° de la Orden Ejecutiva N° 671, establece que; “Dentro de cinco días, a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella, si fué en defecto, se podrá interponer apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponde la Alcaldía. Esta disposición modifica el Párrafo (a) del artículo 4° de la Orden Ejecutiva N° 302”.

Considerando, que la intención del legislador al establecer, mediante la referida Orden Ejecutiva N° 671, lo que acaba de ser transcrito, es que, en la materia de que se trata, los fallos rendidos por los jueces Alcaldes sean susceptibles de apelación; que, tal afirmación resulta tanto más evidente cuando dicho legislador ha expresado, con toda claridad y precisión, su voluntad de derogar, por la indicada Orden Ejecutiva N° 671, la regla general que expresaba el párrafo (a) del artículo 4° de la Orden Ejecutiva N° 302, texto este último que suprimía el recurso de apelación contra las sentencias que dictasen los Alcaldes, en materia de simples policía, o contra toda otra sentencia que ellos pronunciaren y que contuvieren condenaciones penales; que ello responde cabalmente a la naturaleza muy especial de la materia a que se refieren las susodichas Ordenes Ejecutivas Nos. 291 y 671, evitándose así los graves inconvenientes que presentaría dejarla sometida a la jurisdicción de los jueces Alcaldes en primera y única instancia.

Considerando, que el artículo 12 de la Ley N° 1014, la que suprime la apelación contra las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o a ambas penas pronunciadas conjuntamente, en esos límites, es un texto que dispone para la materia correccional, de manera general, dentro de las limitaciones de la pena así indicadas; que, para que se pudiera establecer que la susodicha Ley N° 1014 ha derogado a la regla dictada por el texto especialísimo, como naturaleza y como origen de la Orden Ejecutiva N° 671, fuera necesario que la intención del legislador, en ese sentido, se desprendiera claramente del objeto y del espíritu de la ley, lo que no resulta del estudio a que ha procedido la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que en tal virtud, los prevenidos Jesús María Soñé, Pablo Matos y Epifanio Matos, han podido, como lo hicieron, interponer recurso de apelación contra las sentencias

que, por violación a la Orden Ejecutiva N° 671, dictó en su perjuicio, la Alcaldía de la común de Enriquillo; que, por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte civil, Señor Heriberto Terrero.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Heriberto Terrero, parte civil constituida en la causa seguida a los nombrados Jesús María Soñé, Pablo Matos y Epifanio Matos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y siete; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno del mes de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Vargas, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Tamboril, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Julio de mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

que, por violación a la Orden Ejecutiva N° 671, dictó en su perjuicio, la Alcaldía de la común de Enriquillo; que, por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte civil, Señor Heriberto Terrero.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Heriberto Terrero, parte civil constituida en la causa seguida a los nombrados Jesús María Soñé, Pablo Matos y Epifanio Matos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y siete; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno del mes de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Vargas, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Tamboril, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Julio de mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

406, 408 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Consideran lo, que la sentencia impugnada comprueba, en hecho, lo siguiente: 1o., que el Señor Ramón Antonio López (a) Mata, presentó querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez de Mayo del año mil novecientos freinta y siete, contra el nombrado Rafael Vargas, por éste hecho: "que le entregó la suma de \$495.50 (cuatrocientos noventa y cinco pesos con cincuenta centavos) Mon. Am. para compra de café en la siguiente forma:—El día 15 de Diciembre de 1926, \$63.00; el día 8 de Enero de 1937, \$72.50; el día 25 de Enero de 1937, \$200.00; y el día 28 de Enero de 1937, \$160.00; que Vargas después de haber comprado el café el cual alcanzó a 62 y media fanegas, lo depositó en casa de Aníbal Capellán, con el fin de pillarlo, por encontrarse allí una máquina apropiada para esto; que después de haber hecho estedepósito y haberlo participado al exponente y a otras personas, dispuso de este café habiendo sido infructuosas todas las diligencias realizadas hasta ahora para obtenerlo; que el señor Capellán dió su conformidad a ese depósito y reconoció que ese café era del exponente"; 2o., que la causa contra el prevenido fué llevada por la vía directa por ante el Juzgado de lo correccional de Santiago y éste en fecha veintitrés de Abril del mismo año, condenó al dicho prevenido Rafael Vargas a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, cincuenta pesos de indemnización en favor del Señor Ramón Antonio López, parte civil constituida, a la devolución de euatrocientos noventa y cinco pesos oro y al pago de los costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del dicho señor Ramón Antonio López; 3o., que inconforme con la mencionada sentencia, interpuso recurso de apelación, en tiempo útil el inculpado Rafael Vargas, por ante la Corte de Apelación de Santiago, la que, por su sentencia de fecha nueve de Julio del mismo año de mil novecientos treinta y siete, falló así: "1o. Que debe rechazar y rechaza la excepción de inadmisión propuesta por el apelante, por tratarse en el caso de un contrato de naturaleza comercial cuya prueba es admisible por todos los medios de derecho; 2o. Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dictada en fecha veintitres de Abril del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia: debe condenar y condena al prevenido Rafael Vargas, de generales anotadas, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, a pagar cien pesos oro de multa, cien pesos oro de indemnización en favor del señor Ra-

món Antonio López, parte civil constituída, a la devolución de la suma de Cuatrocientos noventa y cinco pesos oro y al pago de las costas de ambas instancias, por considerarlo autor del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Ramón Antonio López (alias) Mota; delito previsto y sancionado por los artículos 406 y 408 del Código Penal”.

Considerando, que en tiempo hábil, el prevenido Rafael Vargas, interpuso recurso de casación contra la sentencia que es objeto de este recurso.

Considerando, que la Corte *a-quo* comprobó por los documentos de la causa, así como por las declaraciones de los testigos, a pesar de la negativa del prevenido, que éste dispuso sin autorización, de la suma de \$495.00 oro, que había recibido en varias ocasiones del Señor Ramón Antonio López (a) Mota, para la compra de café, hecho por el cual los Jueces del fondo lo declararon culpable del delito de abuso de confianza que prevé el apartado 2o. del artículo 408 del Código Penal y sanciona el artículo 406 del mismo Código.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y aplicó al inculpado Rafael Vargas la pena que la Ley pronuncia para castigar el delito del cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Vargas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Julio del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.